

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ley expedida mediante decreto número 06, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 4419 de fecha 21 de diciembre de 2009.

Última reforma efectuada mediante decreto número 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28 de diciembre de 2020.

La Ley de Hacienda del Estado de Campeche tiene por objeto establecer la integración de la Hacienda Pública Estatal, así como la determinación de los ingresos fiscales en cuanto a los sujetos obligados, la base, la tasa, el pago, las obligaciones y las exenciones, mismos que servirán para atender los gastos y cumplir con las obligaciones de administración, organización y prestación de servicios públicos

ÍNDICE

	Pág.
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	9
CAPÍTULO ÚNICO	
PRINCIPIOS GENERALES	9
TÍTULO SEGUNDO	
DE LOS IMPUESTOS	11
CAPÍTULO I	
DEL IMPUESTO AL COMERCIO DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS	11
SECCIÓN PRIMERA	
DEL OBJETO	11
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LOS SUJETOS	11
SECCIÓN TERCERA	
DE LA BASE	11
SECCIÓN CUARTA	
DE LA TASA	12
SECCIÓN QUINTA	
DEL PAGO	12
SECCIÓN SEXTA	
DE LAS OBLIGACIONES	12
SECCIÓN SÉPTIMA	
DE LAS EXENCIONES	13
CAPÍTULO II	
DEL IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL SUELO Y SUBSUELO	14
SECCIÓN PRIMERA	
DEL OBJETO	14
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LOS SUJETOS	14

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE	14
SECCIÓN CUARTA DE LA TASA	14
SECCIÓN QUINTA DEL PAGO	15
SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES	15
CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	16
SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO	16
SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS	16
SECCIÓN TERCERA DE LA BASE	18
SECCIÓN CUARTA DE LA TARIFA	18
SECCIÓN QUINTA DEL PAGO	19
SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES	19
SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS EXENCIONES	20
CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	21
SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO	21
SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS	22
SECCIÓN TERCERA DE LA BASE	23
SECCIÓN CUARTA DE LA TASA	23

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO	24
SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES	24
CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS LEGALMENTE PERMITIDOS	26
SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO	26
SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS	26
SECCIÓN TERCERA DE LA BASE	27
SECCIÓN CUARTA DE LA TASA	27
SECCIÓN QUINTA DEL PAGO	29
SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES	30
CAPÍTULO V BIS DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS	31
SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS Y OBJETO	31
SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE Y TASA	32
SECCIÓN TERCERA DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN	32
SECCIÓN CUARTA DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO	33
SECCIÓN QUINTA DE LAS OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS CONTRIBUYENTES	33
SECCIÓN SEXTA DEL DESTINO DE LAS SANCIONES	33
SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS	34
CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS (DEROGADO)	34

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO (DEROGADO)	34
SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS (DEROGADO)	35
SECCIÓN TERCERA DEL CÁLCULO, BASE, TASA, TABLA, O TARIFA (DEROGADO)	35
VEHÍCULOS USADOS (DEROGADO)	35
SECCIÓN CUARTA DEL PAGO Y OBLIGACIONES (DEROGADO)	36
CAPÍTULO VII IMPUESTO ADICIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, INFRAESTRUCTURA Y DEPORTE	36
SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO	36
SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS	37
SECCIÓN TERCERA DE LA BASE	37
SECCIÓN CUARTA DE LA TASA	37
SECCIÓN QUINTA DEL PAGO	37
SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES	38
SECCIÓN SÉPTIMA DEL DESTINO DEL IMPUESTO	38
CAPÍTULO VIII DEL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO	38
SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO	38
SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS	39
SECCIÓN TERCERA DE LA BASE	39
SECCIÓN CUARTA DE LA TASA	39

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO	39
SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES	40
TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS	41
CAPÍTULO I POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL	41
CAPÍTULO II POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO	43
CAPÍTULO III POR CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS	51
CAPÍTULO IV POR NOTARIADO Y ARCHIVOS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES	54
CAPÍTULO V POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS	56
CAPÍTULO VI POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO O DE BIENES CONCESIONADOS AL ESTADO	57
CAPÍTULO VII POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS SECRETARÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS	58
CAPÍTULO VIII EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	69
CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO	73
CAPÍTULO X DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO	82
CAPÍTULO XI DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO	86
TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS	87
CAPÍTULO I POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO	87

CAPÍTULO II POR EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO (DEROGADO)	88
CAPÍTULO III POR TALLERES GRÁFICOS Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO (DEROGADO)	88
CAPÍTULO IV POR BIENES MOSTRENCOS Y VACANTES	88
CAPÍTULO V POR INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL	89
CAPÍTULO VI POR LAS UTILIDADES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS	89
CAPÍTULO VII OTROS PRODUCTOS	89
TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS	89
CAPÍTULO I GARANTÍAS Y MULTAS	89
CAPÍTULO II REINTEGROS	90
CAPÍTULO III DONACIONES	90
CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	90
CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	91
TÍTULO QUINTO BIS DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	91
CAPÍTULO ÚNICO	91
TÍTULO SEXTO DE LOS ACCESORIOS	92
CAPÍTULO ÚNICO	92
TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	92
CAPÍTULO PRIMERO	93

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INGREOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	93
TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES	93
CAPÍTULO ÚNICO	93
TÍTULO NOVENO DE LOS INCENTIVOS	93
CAPÍTULO ÚNICO	93
TÍTULO DÉCIMO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	94
CAPÍTULO ÚNICO	94
TÍTULO UNDÉCIMO DE LOS CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES	94
CAPÍTULO ÚNICO	94
TRANSITORIOS	94

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Hacienda Pública del Estado de Campeche se compone de los ingresos provenientes de: Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, Participaciones, Fondos de Aportaciones Federales, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones, Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones e Ingresos derivados de Financiamientos; así como los recargos, multas y actualizaciones que en su caso se generen y, demás rubros que se encuentren establecidos en esta Ley, en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche y cualesquiera otra ley que establezca ingresos a favor del Estado que deberá percibir en cada ejercicio fiscal. Estos ingresos estarán destinados a atender los gastos públicos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos. Todos los ingresos a que se refiere la presente Ley son inembargables.

Nota: Artículo reformado por Decreto 116 P.O.E No 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

Nota: Artículo reformado en su fracción I por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

Nota: Artículo reformado en su fracción I por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

Nota: Artículo reformado en su fracción I por Decreto 106, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Artículo reformado en su fracción I por Decreto 68, P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en este Ordenamiento, se regularán por lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche y en el Código Fiscal del Estado de Campeche.

Todos los ingresos en favor del Estado que en esta y otras leyes, reglamentos y demás del marco jurídico estatal se encuentren establecidos en Unidad de Medida y Actualización, al momento de su cobro, pago o entero deberán determinarse en cantidad líquida.

Nota: Artículo reformado en su segundo párrafo por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

Nota: Artículo reformado por Decreto 227, P.O.E. No. 5638 de fecha 24/diciembre/2014.

ARTÍCULO 3.- El pago de las contribuciones a que se refiere esta Ley, deberá efectuarse en los plazos que la misma establece, en las oficinas recaudadoras del Servicio de

Administración Fiscal del Estado de Campeche que correspondan al domicilio fiscal del contribuyente, o en las instituciones de crédito, centros comerciales, módulos fijos o itinerantes, o medios electrónicos debidamente autorizados por el mismo Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de cualesquiera de los medios de pago establecidos en el Código Fiscal del Estado.

Los comprobantes que se expidan por concepto de pago de derechos, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año fiscal de su expedición. Concluida la vigencia únicamente podrá exigirse la contraprestación siempre y cuando se pague la diferencia que pudiera tener el costo presente de la misma, esta actualización no podrá extenderse por más de 5 años, plazo en el cual de manera definitiva quedarán sin efecto el o los pagos, sin derecho a devolución como tampoco a la contraprestación.

Nota: Artículo reformado en su primer párrafo por Decreto 100, P.O.E No. 0344 segunda sección de fecha 22/Diciembre/2016.

Nota: Artículo adicionado con el segundo párrafo por Decreto 68, P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

ARTÍCULO 3 BIS.- Los ingresos derivados de las contribuciones previstas en la presente ley, previa autorización del H. Congreso del Estado, podrán ser afectados a fideicomisos de medio de pago o garantía y/o a fideicomisos constituidos para contratar financiamientos conforme a la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Para efectos de lo anterior, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, deberá transferir los ingresos que se recauden de la contribución correspondiente a las cuentas del fideicomiso que para tal efecto se establezca. Asimismo, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, deberá instruir a las instituciones de crédito y centros comerciales, a través de los cuales se recaude la contribución correspondiente, la transferencia directa de los ingresos derivados de dicha contribución a las cuentas de los fideicomisos antes señalados mediante la celebración de mandatos, convenios o actos jurídicos análogos que tengan tal finalidad.

Nota: Artículo reformado en su primer párrafo por Decreto 116, P.O.E. 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

Nota: Artículo reformado en su segundo párrafo por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/Diciembre/2016.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 261, P.O.E No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

ARTÍCULO 4.- Las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 5.- Las obligaciones de los sujetos de las contribuciones establecidas en esta Ley de Hacienda, se regirán de conformidad con lo previsto en esta propia Ley, sin perjuicio de las obligaciones señaladas por el Código Fiscal del Estado de Campeche.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO AL COMERCIO DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la enajenación de toda clase o tipo de libros, periódicos y revistas, que se realice dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago.

Nota: Artículo reformado por Decreto 227, P.O.E. No. 5638 de fecha 24/diciembre/2014.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 7.- Son sujetos y están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales y las unidades económicas que enajenen libros, periódicos y revistas dentro del Estado de Campeche.

Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

Nota: Artículo reformado por Decreto 227, P.O.E. No. 5638 de fecha 24/diciembre/2014.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 8.- Es base de este impuesto el precio o la contraprestación pactada y las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por gastos de toda clase, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto vinculado a la enajenación.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 9.- El monto del impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa del 1%.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 10.- El impuesto establecido en este capítulo se causará y se tendrá obligación de pagar en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

El pago de este impuesto tiene carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Los sujetos contribuyentes obligados en los términos del presente Capítulo deberán presentar declaraciones aun cuando no exista impuesto a pagar en tanto no se presente el aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes, según corresponda.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E No. 0344 segunda sección de fecha 22/Diciembre/2016.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11.- Los sujetos de este impuesto, estarán obligados a:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicien sus operaciones o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del impuesto, mediante los formularios que para el efecto apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con los datos y documentos que en él se exijan;
- II. Presentar ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado, los avisos respectivos de cambio de nombre, domicilio, denominación o razón social, domicilio fiscal, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, así como cuando se abra o cierre un local, bodega, oficina, establecimiento, agencia, sucursal o instalaciones dentro de los cuales se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente,

contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el citado Código Fiscal del Estado;

- III. Expedir comprobantes, señalando en los mismos los requisitos que establece el Código Fiscal del Estado;
- IV. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo;
- V. Llevar un registro de sus ingresos diarios;
- VI. Conservar la documentación comprobatoria de las compras, erogaciones y contraprestaciones relacionadas con la actividad objeto de este impuesto durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado;
- VII. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VIII. En cuanto a su domicilio principal, sucursales, bodegas, agencias, establecimientos, oficinas u otras dependencias, instalaciones o locales establecidos dentro del Estado, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por separado, el domicilio principal para efectuar el pago y las demás para efectos de control;
- IX. En cuanto a las sucursales, bodegas, oficinas, agencias, locales u otras dependencias cuyo domicilio principal, no se encuentre dentro del Estado, deberán efectuar su pago en el Estado, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. En caso de que dos ó más establecimientos de un mismo domicilio principal ubicado fuera del Estado de Campeche, se encuentren ubicados dentro del Estado, uno deberá registrarse para efectuar el pago y los otros para efectos de control;
- X. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y
- XI. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

Nota: Artículo reformado en su fracción primera por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/Diciembre/2016.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 12.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 227, P.O.E. No. 5638 de fecha 24/diciembre/2014.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL SUELO Y SUBSUELO

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, tales como: rocas, piedras, sustrato o capa fértil.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado de Campeche extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: rocas, piedras, sustrato o capa fértil.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 15.- La base para el cálculo de este impuesto será el volumen de metros cúbicos de material extraído en términos del artículo anterior.

Para efectos de cuantificar o determinar el volumen de material, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, podrá hacer uso de los instrumentos que sean necesarios incluyendo los denominados sistemas de posicionamiento global o cualquier otro que tecnológicamente permita determinar el volumen.

Nota: Artículo reformado en su párrafo segundo Decreto 100, P.O.E No. 0344 segunda sección de fecha 22/Diciembre/2016.

Nota: Artículo adicionado con un segundo párrafo por Decreto 68, P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución con una tarifa de 0.14 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E No. 0344 segunda sección de fecha 22/Diciembre/2016.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 20 del mes siguiente a que ocurran las actividades a que se refiere el artículo 13, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de los medios electrónicos dispuestos por éste mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E No. 0344 segunda sección de fecha 22/Diciembre/2016.

ARTÍCULO 18.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 227, P.O.E. No. 5638 de fecha 24/diciembre/2014.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado, las siguientes:

- I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos;
- II. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en este capítulo;
- III. Registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados;
- IV. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la

determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y

VII. Las demás que señale la ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 20. Son objeto de este impuesto las erogaciones o pagos, en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado en el Estado de Campeche.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones o pagos a que se refiere el párrafo anterior, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, que deriven de una relación laboral, incluyendo salarios, sueldos, sobresueldos, asimilables a salarios, anticipos, viáticos, gastos de representación, aguinaldo, comisiones, premios, gratificaciones, rendimientos, ayudas para despensa, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aportación patronal al fondo de ahorro, ayudas habitacionales, primas vacacionales, primas dominicales y primas por antigüedad y previsión social en los términos del Código Fiscal del Estado de Campeche, así como cualquier otra erogación o pago que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador.

Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole en toda clase de sociedades y asociaciones, así como los que se efectúen a las personas por los servicios que presten a un prestatario, por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.

Nota: Artículo reformado por Decreto 28, P.O.E. No. 0844 segunda sección de fecha 28/diciembre/2018.

Nota: Artículo reformado por Decreto 106, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:

- I. Los residentes en el Estado de Campeche, de todas las erogaciones o pagos que realicen; y
- II. Los residentes fuera del Estado de Campeche, de todas las erogaciones o pagos que realicen de los servicios prestados en forma habitual o accidentalmente en el Estado de Campeche, independientemente del lugar en donde se realicen dichas erogaciones o pagos.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

De igual forma, quedan comprendidas como sujetos de este impuesto las empresas productivas del Estado de cualquier orden de gobierno.

Nota: Artículo reformado en su fracción I por Decreto 28, P.O.E. No. 0844 segunda sección de fecha 28/diciembre/2018.

Nota: Artículo adicionado con un tercer párrafo por Decreto 11, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

Nota: Artículo reformado en sus fracciones I y II por Decreto 227, P.O.E. No. 5638 de fecha 24/diciembre/2014.

ARTÍCULO 22.- El contratante que aplique el régimen de subcontratación laboral, deberá de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la celebración del contrato respectivo, el aviso de intermediario laboral ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, para informar sobre la aplicación de dicho régimen, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. Dicho aviso, deberá contener el nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal del contratista, así como el número de empleados, el objeto del contrato, el monto de la obra o servicios contratados y la vigencia del contrato, el cual deberá ser ratificado por el contratista ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche dentro de los quince días posteriores a la presentación del aviso de intermediario laboral. Cuando se subcontraten servicios de personal para más de un establecimiento o sucursal, se deberá presentar el aviso correspondiente a cada uno de éstos, con la información señalada en este párrafo.

En caso de que la información presentada por el contratante a través del aviso de intermediario laboral sufra alguna modificación, éste deberá de manifestarlo por escrito ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día en que se generó la nueva información.

El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita se ejecute una obra o se presten servicios y un contratista, deberá constar por escrito. El contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato que el contratista cuenta con la

documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, incluyendo las fiscales.

El contratista incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

La información prevista en este artículo deberá ser presentada en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza que permitan su adecuada reproducción, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por régimen de subcontratación laboral aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas. Este tipo de trabajo deberá de cumplir con lo previsto para tal efecto en la Ley Federal del Trabajo, así como con los demás requisitos y condiciones que se establezcan en otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Nota: Artículo reformado por Decreto 28, P.O.E. No. 0844 segunda sección de fecha 28/diciembre/2018.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/Diciembre/2016.

Nota: Artículo reformado por Decreto 227, P.O.E. No. 5638 de fecha 24/diciembre/2014.

Nota: Artículo reformado en su segundo párrafo por Decreto 106, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Artículo reformado por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 23.- Es base de este impuesto el monto total de las erogaciones efectuadas o pagos realizados en efectivo o en especie a que se refiere el artículo 20 de esta (sic) Capítulo.

SECCIÓN CUARTA DE LA TARIFA

ARTÍCULO 24.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen los pagos o se efectúen las erogaciones que son objeto del mismo y se determinará aplicando a la base que resulte conforme al artículo anterior, la siguiente tarifa:

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
-----------------------	-----------------------	------------------	---

0.01	252,625	0.00	2.0 %
252,626	525,752	5,052.50	2.2 %
525,753	2,520,124	11,061.27	2.4 %
2,520,125	5,207,421	58,926.18	2.6 %
5,207,422	8,559,929	128,795.87	2.8 %
8,559,930	EN ADELANTE	222,666.07	3.0 %

Nota: Artículo reformado en su primer párrafo por Decreto 28, P.O.E. No. 0844 segunda sección de fecha 28/diciembre/2018.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 25.- El pago del impuesto tiene el carácter de pago definitivo y deberá efectuarse a más tardar el día veinte del mes siguiente aquel en que se causó el impuesto, mediante los formularios, que para esos efectos apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E No. 0344 segunda sección de fecha 22/Diciembre/2016.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 26.- Los sujetos de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Llevar la contabilidad de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado y en las reglas de carácter general que emita para tal efecto el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- III. Presentar las declaraciones de este impuesto y pagar el mismo en la forma y términos establecidos en este Capítulo;
- IV. Expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que acrediten las erogaciones o pagos que se efectúen por concepto de este impuesto, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones legales; y

- V. Las demás que señale esta Ley, el Código Fiscal del Estado y otros ordenamientos fiscales.

Nota: Artículo reformado por Decreto 28, P.O.E. No. 0844 segunda sección de fecha 28/diciembre/2018.

Nota: Artículo reformado en su fracción I por Decreto 100, P.O.E No. 0344 segunda sección de fecha 22/Diciembre/2016.

ARTÍCULO 27.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 28, P.O.E. No. 0844 segunda sección de fecha 28/diciembre/2018.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 28.- No se encuentran gravadas por este impuesto, las erogaciones efectuadas o pagos que se realicen por concepto de:

- I. Indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por riesgo o enfermedades profesionales, que sean otorgadas de acuerdo con las leyes de la materia o contratos de trabajo respectivos;
- II. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- III. Gastos funerarios en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- IV. Las contraprestaciones a que se refiere el artículo 20 de este Capítulo cubiertas por:
 - A) Instituciones que agrupen sindicatos obreros y patronales;
 - B) Agrupaciones políticas debidamente registradas conforme a la ley de la materia;
 - C) Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado; y
 - D) Las contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos, a trabajadores con discapacidad y a los trabajadores que sean adultos mayores de sesenta y cinco años.
- V. Cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Para que los conceptos que se mencionan en esta fracción queden exentos, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón en términos de la legislación fiscal correspondiente;

- VI. Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- VII. Aportaciones patronales al fondo de ahorro, cuando sea igual o menor al aportado por el trabajador y la entrega del mismo al beneficiario se realice anualmente;
- VIII. Las prestaciones por concepto de servicio de comedor proporcionado por los empleadores a sus trabajadores;
- IX. Las herramientas y uniformes para el trabajo y deportivos; y
- X. Las becas educacionales otorgadas por los empleadores a sus trabajadores y sus familias.

Para que los conceptos mencionados en este artículo no se encuentren gravados por el impuesto sobre nóminas, deberán estar registrados debidamente en la contabilidad del patrón. Asimismo, el Servicio de Administración Fiscal del Estado podrá requerir la documentación que compruebe que esos conceptos se excluyen del salario del trabajador.

Nota: Artículo reformado en el primer párrafo, fracción I y con la adición del último párrafo por Decreto 28, P.O.E. No. 0844 segunda sección de fecha 28/diciembre/2018.

Nota: Artículo reformado en su fracción VI por Decreto 227, P.O.E. No. 5638 de fecha 24/diciembre/2014.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, siempre que dichos servicios sean prestados u otorgados dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje entre otros, los siguientes:

- I. El alojamiento o albergue temporal de personas en hoteles y moteles; casas de huéspedes, suites, villas, casas, departamentos, departamentos amueblados, albergues, bungalows, y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento, así como en todo tipo o clase de establecimientos de naturaleza análoga;
- II. La prestación de servicios mediante el sistema de tiempo compartido o de operación hotelera en hoteles, moteles, suites, villas o bungalows, así como en complejos turísticos y demás establecimientos de naturaleza análoga independientemente el nombre con el que se les designe o denomine, mediante el que se conceda el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un

bien o parte del mismo, ya sea sobre una sola unidad o sobre una diversidad de unidades a opción del prestatario, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables;

- III. La prestación de servicios de paraderos de casas rodantes, móviles o autotransportables, mediante los cuales se otorga el espacio e instalaciones para el estacionamiento temporal de éstas; y
- IV. Los servicios de campamento a través de los que se otorga espacio para acampar.

Para los efectos de este impuesto no se considerará la prestación de servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, internados, casas de beneficencia pública o asistencia social, conventos, seminarios e instituciones religiosas, siempre que se trate de servicios propios de su objeto o fin.

En los supuestos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al impuesto sobre Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser a quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

Nota: Artículo adicionado con el último párrafo por Decreto 251, P.O.E. No. 0592 segunda sección de fecha 27/diciembre/2017

ARTÍCULO 29 BIS.- Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al impuesto señalado en este capítulo deberán inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 251, P.O.E. No. 0592 segunda sección de fecha 27/diciembre/2017.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 30.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales y las unidades económicas que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, dentro del Estado de Campeche, incluyendo las agencias, sucursales, oficinas, locales, establecimientos o instalaciones, cualquiera que sea la denominación que se le dé, aun cuando tengan su domicilio principal fuera del Estado de Campeche, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a los usuarios del servicio, independientemente del lugar donde se celebre el contrato, se pague el precio o contraprestación.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a los usuarios de este servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas incluyendo los oficiales.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 31.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor de la contraprestación pactada por los servicios de hospedaje, así como los depósitos y anticipos que ésta incluya y las cantidades que además se carguen o cobren a quien recibe el servicio, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto vinculado al servicio prestado.

No formarán parte de la base gravable de este impuesto, el importe de los servicios correspondientes a alimentación y demás servicios distintos al hospedaje.

Cuando los contribuyentes convengan además de la prestación de servicios de hospedaje otros servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de los servicios proporcionados mediante el sistema de tiempo compartido o de operación hotelera en hoteles, moteles, suites, villas o bungalows, así como en complejos turísticos y demás establecimientos de naturaleza análoga independientemente el nombre con el que se les designe o denomine a que se refiere la fracción II del artículo 29 de este Capítulo, la base del impuesto será, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, el valor de la contraprestación que el usuario pague por concepto de cuotas de mantenimiento, cada vez que haga uso de los derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.

En ningún caso se considerará que el impuesto al valor agregado que se cause por los servicios de hospedaje, forma parte de la base de este impuesto.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 32.- El monto del impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior la tasa del 2%.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 33.- El impuesto establecido en este capítulo se causará y se tendrá obligación de pagar en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones en favor de quien preste los servicios de hospedaje, el que ocurra primero.

El pago de este impuesto tiene el carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Asimismo, aquellas personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, deberán presentar a más tardar el día veinte de cada mes, una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Fiscal, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.

***Nota:** Artículo adicionado con el último párrafo por Decreto 251, P.O.E. No. 0592 segunda sección de fecha 27/diciembre/2017.*

***Nota:** Artículo reformado en su segundo párrafo por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/Diciembre/2016.*

***Nota:** Artículo reformado en su primer párrafo por Decreto 227, P.O.E. No. 5638 de fecha 24/diciembre/2014.*

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 34.- Los sujetos de este impuesto, estarán obligados a:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al inicio de sus operaciones, o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del impuesto, mediante formulario oficial autorizado para tal efecto y con los datos y documentos que en él se exijan;
- II. Presentar ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado, los avisos respectivos de cambio de nombre, domicilio, denominación o razón social, domicilio fiscal, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, así como cuando se abra o cierre un local, establecimiento, oficina, bodegas, agencia, sucursal u otras instalaciones dentro de los cuales se presten los servicios objeto de este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el

contribuyente, contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el citado Código Fiscal del Estado;

- III. En cuanto a las sucursales, bodegas, oficinas, agencias, locales u otras dependencias cuyo domicilio principal, no se encuentre dentro del Estado, deberán efectuar su pago en el Estado, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. En caso de que dos ó más establecimientos de un mismo domicilio principal ubicado fuera del Estado de Campeche, se encuentren ubicados dentro del Estado, uno deberá registrarse para efectuar el pago y los otros para efectos de control;
- IV. Expedir comprobantes, señalando en los mismos además de los requisitos que establece el Código Fiscal del Estado, el impuesto sobre servicios de hospedaje que se traslada expresamente y por separado a quien reciba los servicios;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. En cuanto a su domicilio principal, sucursales, bodegas, agencias, establecimientos, oficinas u otras dependencias, instalaciones o locales establecidos dentro del Estado, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por separado, el domicilio principal para efectuar el pago y las demás para efectos de control;
- VII. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo;
- VIII. Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal del Estado así como los registros y controles necesarios que acrediten en forma fehaciente las operaciones por las que deba pagarse este impuesto, incluyendo, cuota diaria y total de días en que se prestó el servicio;
- IX. Conservar la documentación comprobatoria de las operaciones de prestación de servicios objeto de este impuesto durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado;
- X. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y
- XI. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS LEGALMENTE PERMITIDOS

Nota: Capítulo reformado en su denominación por Decreto 68, P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este impuesto, el ingreso en efectivo, en especie o en valor de servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, aun cuando por dichas actividades no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en las mismas.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades anteriormente mencionadas.

Nota: Artículo reformado en su primer párrafo por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto 68, P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 36.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente:

- I. Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos; asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios;
- II. Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo del evento sea fuera del mismo Estado;
- III. Cobren los premios derivados de las actividades enunciadas en la fracción primera de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el Estado, independientemente del lugar en que se realice el evento, y

- IV. Reciban o cobren premios en el territorio del Estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.

Nota: Artículo reformado en su fracción I por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto 68, P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 37.- La base de este impuesto será el total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos.

De igual manera, será base de este impuesto los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos.

Para el caso de los premios en especie se tomará como base gravable el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales en este orden.

Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.

Nota: Artículo reformado en sus párrafos primero, segundo y cuarto por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto 68, P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 38.- Este impuesto se determinará y recaudará aplicando a la base gravable la tasa que para cada evento se establece:

- I. El 6% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos, registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos. Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma, del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios;

- II. En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, el impuesto de (sic) determinará aplicándola tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, sin deducción alguna por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas;
- III. En el caso de concursos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento;
- IV. Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos a que se refiere esta sección, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo proporcionar la constancia de retención;
- V. Quienes obtengan premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.
- VI.- En el caso de juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego de que se trate, la tasa del 6% se aplicará sobre el monto total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.
- VII.- Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como base para el cálculo del impuesto, el valor nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto

además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

- VIII.-** Cuando en alguna lotería, rifa, sorteo, concurso o juego, el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en cualquiera de ellos, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en esa lotería, rifa, sorteo, concurso o juego.

Nota: Artículo adicionado con las fracciones VI, VII y VIII por Decreto 106, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Artículo reformado por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto 68, P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 39.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos siguientes:

- I.** Cuando las loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que éste se cause, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien o quienes hayan obtenido el premio, y
- II.** Cuando se trate de contribuyentes eventuales, previo al evento deberán otorgar un depósito equivalente al cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada, ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; debiendo presentarse ante las autoridades fiscales al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base en los porcentajes establecidos en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto o cargo que resulte.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscalizadora intervenga directamente el día en que se celebre la actividad.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes eventuales no podrán iniciar la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitido, si no han pagado el impuesto correspondiente a algún evento anterior, en caso de que lo adeude.

El pago de este impuesto se cubrirá mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche a través de los medios de pago establecidos en el Código Fiscal del Estado.

Nota: Artículo reformado en su segunda fracción y último párrafo por Decreto 100, P.O.E No. 0344 segunda sección de fecha 22/Diciembre/2016.

Nota: Artículo reformado en la fracción I y el primer párrafo de la fracción II y se adiciona un párrafo quinto a la fracción II por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado por Decreto 68, P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 40.- Los sujetos obligados a la retención de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar ante las autoridades fiscales competentes, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto;
- II. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones y proporcionar cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio;
- III. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda;
- IV. Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante el plazo a que se refiere el Código Fiscal del Estado; y
- V. Llevar un registro de los clientes y usuarios con quienes realicen las actividades, que permita identificar en forma diaria el monto de los billetes, boletos o contraseñas, apuestas y los premios obtenidos en efectivo, en especie o el valor de los servicios que se obtengan por la celebración de lotería, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos. Este registro formará parte de la contabilidad del contribuyente.

Nota: Artículo reformado en sus fracciones III, IV y V por Decreto 106, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 40-BIS.- No pagarán este Impuesto:

- I. Los partidos y organizaciones políticas reconocidas;

- II. Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación;
- III. Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automóviles;
- IV. Las dependencias del Gobierno del Estado y los municipios;
- V. Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional, y
- VI. Cuando se de algunos de los siguientes supuestos:
 - a).- Los juegos con apuestas o sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 79, fracciones VI, IX y XVII de dicha Ley, siempre que destine la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;
 - b).- Tratándose de sorteos, cuando los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio; o
 - c).- Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir o contratar un servicio.

Nota: Artículo reformado en su fracción VI, inciso a) por Decreto 227, P.O.E. No. 5638 de fecha 24/diciembre/2014.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

CAPÍTULO V BIS DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS Y OBJETO

Nota: Capítulo y sección adicionados por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

ARTÍCULO 40-A.- Están obligados al pago del impuesto previsto en este Capítulo las personas que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Campeche:

- I. Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;

- II. Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y
- III. Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE Y TASA

Nota: Sección adicionada por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

ARTÍCULO 40-B.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 40-A.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 40-A, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

SECCIÓN TERCERA DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN

Nota: Sección adicionada por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

ARTÍCULO 40-C.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice.

El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

SECCIÓN CUARTA DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Nota: Sección adicionada por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

ARTÍCULO 40-D.- El impuesto se pagará mediante retención que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a más tardar el día veinte del mes de calendario siguiente a la fecha de su retención o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda retener el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 40-H.

Nota: Artículo reformado en su primer párrafo por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

SECCIÓN QUINTA DE LAS OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS CONTRIBUYENTES

Nota: Sección adicionada por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

ARTÍCULO 40-E.- El impuesto previsto en este Capítulo se causará y pagará con independencia del impuesto a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

ARTÍCULO 40-F.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 40-D, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

SECCIÓN SEXTA DEL DESTINO DE LAS SANCIONES

Nota: Sección adicionada por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

ARTÍCULO 40-G.- Las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Capítulo se destinarán a los

programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte, así como, a la prevención y protección a la salud. Estos montos se transferirán una vez que los créditos fiscales hayan sido cubiertos y quedado firmes.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

Nota: Sección adicionada por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

ARTÍCULO 40-H.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 40-A;
- II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 40-A
- III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y
- IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 12, P.O.E. No. 0100 de fecha 24/diciembre/2015.

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS (DEROGADO)

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO (DEROGADO)

Nota: Capítulo y sección derogada por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

ARTÍCULO 41.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS (DEROGADO)

Nota: Sección derogada por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

ARTÍCULO 42.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

ARTÍCULO 43.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

ARTÍCULO 44.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

SECCIÓN TERCERA DEL CÁLCULO, BASE, TASA, TABLA O TARIFA (DEROGADO)

Nota: Sección derogada por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

ARTÍCULO 45.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

Nota: Artículo reformado por Decreto 68, P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Fe de erratas, P.O.E. No. 4422 segunda sección de fecha 30/diciembre/2009

ARTÍCULO 46.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

VEHÍCULOS USADOS (DEROGADO)

Nota: Derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

ARTÍCULO 47.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

Nota: Artículo reformado en su fracción I por Decreto 106, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Artículo reformado en sus fracciones I, II y VI por Decreto 68, P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Fe de erratas, P.O.E. No. 4422 segunda sección de fecha 30/diciembre/2009

SECCIÓN CUARTA DEL PAGO Y OBLIGACIONES (DEROGADO)

Nota: Sección derogada por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

ARTÍCULO 48.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

ARTÍCULO 49.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

Nota: Artículo reformado en su inciso a) de la fracción I y II por Decreto 106, P.O.E. No. 5394 de fecha 25/diciembre/2013.

ARTÍCULO 50.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

ARTÍCULO 51.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

ARTÍCULO 52.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

ARTÍCULO 53.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

CAPÍTULO VII IMPUESTO ADICIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, INFRAESTRUCTURA Y DEPORTE

Nota: Capítulo adicionado por Decreto 106, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

Nota: Sección adicionada por Decreto 106, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013

ARTÍCULO 53-A.- El objeto de este impuesto lo constituyen los pagos que se deban efectuar por concepto del impuesto sobre nóminas establecido en esta Ley.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

Nota: Sección adicionada por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 53-B.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que deban realizar los pagos señalados en el artículo anterior.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

Nota: Sección adicionada por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 53-C.- La base de este impuesto, la constituirá el monto total del pago que deban realizar los contribuyentes por el concepto a que se refiere el artículo 53-A de esta Ley.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

Nota: Sección adicionada por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 53-D.- El impuesto se determinará aplicando a la base gravable que establece el artículo anterior, la tasa del 33 %.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

Nota: Sección adicionada por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 53-E.- El pago de este impuesto, se realizará conjuntamente y en el momento en que deban efectuarse los pagos por el concepto a que se refiere el artículo 53-A.

Los sujetos de este impuesto efectuarán su pago en la oficina recaudadora correspondiente y en las instituciones Bancarias o en los medios que el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tenga autorizados.

Nota: Artículo reformado en su segundo párrafo por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

Nota: Sección adicionada por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 53-F.- Los sujetos contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en el Código Fiscal del Estado.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL DESTINO DEL IMPUESTO

Nota: Sección adicionada por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

ARTÍCULO 53-G.- Los ingresos que se obtengan de la recaudación del Impuesto establecido en este Capítulo se destinarán a la preservación del patrimonio cultural del Estado, infraestructura y deporte, así mismo podrán utilizarse como fuente de financiamiento para su aportación en convenios de coordinación, reasignación o paripassu con el gobierno federal.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

CAPÍTULO VIII DEL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Nota: Capítulo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

Nota: Sección adicionada por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Artículo 53-H.- El objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en territorio del Estado de Campeche, excepto cerveza.

Para efecto de este Capítulo, se considerarán bebidas con contenido alcohólico aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se entiende que la venta se efectúa en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

Nota: Sección adicionada por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Artículo 53-I.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en territorio del Estado la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico, excepto cerveza.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

Nota: Sección adicionada por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Artículo 53-J.- La base del Impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas señaladas en el artículo anterior, sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

Nota: Sección adicionada por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Artículo 53-K.- La tasa del impuesto será del 4.5 por ciento sobre el ingreso percibido por la venta de las bebidas objeto de este impuesto.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

Nota: Sección adicionada por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Artículo 53-L.- Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este capítulo.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Artículo 53-M.- El impuesto se calculará mensualmente y se enterará al Estado a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos mensuales

se realizarán en los términos que para el pago de contribuciones se establecen en el Código Fiscal del Estado, y tendrán el carácter de definitivo.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

Nota: Sección adicionada por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Artículo 53-N.- Los distribuidores o comerciantes que enajenen las bebidas a que se refiere el artículo 53-I, a quienes a su vez venderán en envase cerrado las citadas bebidas, estarán obligados a llevar un registro mensual de estas personas, y deberán recabar de ellos y conservar una copia del registro ante el Estado de la obligación a que se refiere el artículo 53-Q fracción II.

Quienes no cumplan con la obligación señalada en el párrafo anterior, serán responsables solidarios del impuesto que se dejare de pagar respecto de las bebidas enajenadas por ellos.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Artículo 53-O.- (DEROGADO)

Nota: Artículo derogado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Artículo 53-P.- El impuesto se causa en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Artículo 53-Q.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

- I. Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una concentrada por todo el Estado.
- II. Registrar la obligación de pago del presente impuesto y los establecimientos en los que se realicen las actividades gravadas, ante las oficinas recaudadoras del Estado respectiva, dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar las bebidas señaladas en el artículo 53-I.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 106, P.O.E No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 54.- Se pagarán derechos al Estado por los servicios que proporcione el Registro Civil, conforme a lo siguiente:

	Unidades de Medida y Actualización
I. Papel sellado especial para certificados de actas por hoja	.45
II. Por certificación de cualquier acto que conste en los libros del Registro Civil, además del papel	.6
III. Por expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.	Exento
IV. Por la práctica a domicilio de registros de nacimientos, además del papel	2
V. Legitimaciones	1
VI. Adopciones	4
VII. Registro de reconocimiento de hijos naturales:	
a) Si el reconocimiento se hace al registrar el nacimiento	1
b) Si el reconocimiento se hace después de registrado el nacimiento	1
VIII. Matrimonios:	
a) Celebrados en las oficinas en horas hábiles	2
b) Celebrados en las oficinas en horas inhábiles	3.5

c) Celebrados en domicilio en horas hábiles	15
d) Celebrados en domicilio en horas inhábiles	25
IX. Por inscripción de un acta de nacimiento procedente del extranjero, debidamente requisitada	9
X. Por inscripción de un acta de matrimonio procedente del extranjero, debidamente requisitada	9
XI. Por cada uno de los actos del Código Civil del Estado	2
XII. Registro de actas de fallecimiento	EXENTO
XIII. Registro de actas de fallecimiento provenientes del extranjero debidamente requisitadas	EXENTO
XIV. Por registro de habilitación de edad	1
XV. Registro de Tutela	2
XVI. Por cada dispensa de Ley, cualquiera que fuese su naturaleza	2
XVII. Por cada constancia oficial del registro de actas de nacimiento	1
XVIII. Anotaciones de:	
a) Rectificación de Actas	9
b) Cambio del Régimen Patrimonial	25
XIX.- Por la expedición a través de medios electrónicos de copias autorizadas de las actas del Estado Civil de las Personas con registro en el Estado de Campeche.	0.6

Nota: Artículo adicionado con la fracción XIX por Decreto 251, P.O.E. No. 0592 segunda sección de fecha 27/diciembre/2017.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

Nota: Artículo reformado en su fracción III por Decreto 178, P.O.E. 5625 segunda sección de fecha 5/diciembre/2014.

ARTÍCULO 55.- El pago de los derechos que establece el artículo anterior, deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios.

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

ARTÍCULO 56.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán y pagarán de la forma siguiente:

- I. Por la inscripción de actos contenidos en documentos relativos a actos de comercio, sociedades y personas morales mercantiles.

		Unidad de Medida y Actualización
1	Calificación o análisis jurídico de cualquier documento que se presente para su inscripción y se niegue la misma, por no ser inscribible, o se resuelva sin inscripción voluntaria del interesado o por resolución judicial	1
2	Inscripción de Acta de sesión de consejo de administración	3.5
3	Inscripción de Asamblea	3.5
4	Inscripción de Constitución de Sociedad mercantil	5
5	Inscripción de Constitución/Modificación de Sociedad Microindustrial	5
6	Inscripción de Depósito de firmas	3.5
7	Inscripción de Matriculación de Comerciante Individual	3
8	Inscripción de Poder por Persona Moral o Representación	4
9	Inscripción de Registro y/o Modificación de Sociedad Extranjera	5
10	Inscripción de Renuncia de Poderes de Comercio	4

11	Inscripción de contrato de Arrendamiento Financiero (Inmueble)-Comercio	3
12	Inscripción de Cancelación de gravamen de comercio	2.5
13	Inscripción de Convenio modificadorio de comercio	2.13
14	Inscripción de Rectificación/Cancelación de Incripciones/Anotaciones de Comercio	3
15	Inscripción de Poder para otorgar o suscribir Títulos de Crédito	4
16	Inscripción de Anotación por Orden Autoridad – Comercio	3
17	Inscripción de Sentencia de Concurso Mercantil/Declaración de Quiebra	3
18	Inscripción de Corredor Público	3
19	Inscripción de Capitulaciones Matrimoniales – Comercio	3
20	Inscripción de Nombramiento y cancelación de Interventor – Comercio	3
21	Inscripción de Cancelación de Anotación por orden de autoridad – Comercio	3
22	Inscripción de Toma de razón en el Registro Público de Comercio	3
23	Inscripción de Subrogación de acreedor en créditos garantizados	4
24	Inscripción de Constitución de Sociedad por acciones simplificada	5

25	Inscripción de Modificación de Sociedad por acciones simplificada	5
26	Inscripción de Acuerdo de Disolución y liquidación en términos del artículo 249 Bis 1 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles	4
27	Inscripción de Cancelación de folio en términos del artículo 249 Bis 1 fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles	4
28	Inscripción de Cancelación de Inscripción de comercio	4

II.- Por la inscripción de actos contenidos en documentos relativos a la propiedad, limitaciones o gravámenes de bienes inmuebles.

		Unidad de Medida y Actualización
1	Calificación o análisis jurídico de cualquier documento que se presente para su inscripción y se niegue la misma, por no ser inscribible, o se resuelva sin inscripción voluntaria del interesado o por resolución judicial	1
2	Inscripción de Adjudicación por herencia	3
3	Inscripción de Adjudicación por remate	3
4	Inscripción de Dación en pago	3
5	Inscripción de Disolución de copropiedad y aplicación de bienes	3
6	Inscripción de Disolución de sociedad conyugal	3
7	Inscripción de Decreto	3
8	Inscripción de Fideicomiso en traslativo	3
9	Inscripción de Fraccionamiento por lote	3

10	Inscripción de Fusión de predios	3
11	Inscripción de Modificación/rectificación de medidas y colindancias	3
12	Inscripción de Permuta	3
13	Inscripción de Prescripción positiva	3
14	Inscripción de Información ad-perpetuum	3
15	Inscripción de Acta aclaratoria, rectificación, reposición y cancelación	3
16	Inscripción de Subdivisión de predio	3
17	Inscripción de Traslato de dominio, compraventa, donación	5
18	Inscripción de Anotación de embargo	3
19	Inscripción de Arrendamiento Financiero	2.5
20	Inscripción de Cancelación de embargo por autoridad	2.5
21	Inscripción de Cancelación de gravamen	2.5
22	Inscripción de Cancelación de limitaciones de propiedad	2.5
23	Inscripción de Cédula hipotecaria-Demanda de juicio hipotecario	3
24	Inscripción de Constitución de patrimonio familiar	3
25	Inscripción de Contrato de arrendamiento	3
26	Inscripción de Convenio modificadorio de gravamen	3

27	Inscripción de Gravamen	3
28	Inscripción de Plan de Desarrollo Urbano	3
29	Inscripción de Promesa de compra venta	2.5
30	Inscripción de Servidumbre de paso	3
31	Inscripción de Anotación preventiva de demanda	3
32	Inscripción de Segundo Aviso Preventivo	2
33	Inscripción de Cancelación de anotación	2.5
34	Inscripción de Declaración de herederos	2.5
35	Inscripción de Demanda de amparo	3
36	Inscripción de Fianza	3
37	Inscripción de Cancelación de fianza	2.5
38	Inscripción de Primer Aviso Preventivo	2.5
39	Inscripción de Fideicomiso de garantía y administración	2.5
40	Inscripción de Constitución de sociedad conyugal - capitulaciones matrimoniales	3
41	Inscripción de Anotación de resolución de sobreseimiento	0
42	Inscripción de Anotación de sentencia definitiva de amparo	0
43	Inscripción de Interlocutoria en el incidente de suspensión definitiva	0
44	Inscripción de Obra nueva	3

45	Inscripción de Compraventa con Reserva de Dominio	3
46	Inscripción de Suspensión provisional de amparo	0
47	Inscripción de Transmisión de propiedad y extinción total o parcial de fideicomiso	3
48	Inscripción de Anotación por orden judicial	3
49	Inscripción de Acta de Asamblea de Condóminos	3.5
50	Inscripción de Modificación al régimen de propiedad en Condominio	3.5
51	Inscripción de Título de Propiedad	0
52	Inscripción de Comodato	3
53	Inscripción de Poder a persona física	4
54	Inscripción de Modificación de Fideicomiso	3.5
55	Inscripción de Anotación Marginal	3
56	Inscripción de Cancelación de Fideicomiso	3
57	Inscripción de Cancelación de Anotación Marginal	3
58	Inscripción de Cancelación de comodato	3
59	Inscripción de Cancelación de arrendamiento financiero	3
60	Inscripción de Reversión de propiedad	3
61	Inscripción de Créditos y traslativos otorgados para adquisición o construcción de vivienda de interés social o popular	4

III.- Por la inscripción de actos contenidos en documentos relativos a (Sociedades o asociaciones) personas morales civiles.

		Unidad de Medida y Actualización
1	Calificación o análisis jurídico de cualquier documento que se presente para su inscripción y se niegue la misma, por no ser inscribible, o se resuelva sin inscripción voluntaria del interesado o por resolución judicial	1
2	Inscripción de Inscripción de asamblea de sociedad civil	3.5
3	Inscripción de Inscripción de sociedad civil	5
4	Inscripción de Poder por Persona Moral	4
5	Inscripción de Anotación por Orden Judicial	3
6	Inscripción de Cancelación de Anotación Judicial	3
7	Inscripción de Rectificación y Reposición de Inscripciones	3
8	Inscripción de Registro de Estatutos de Persona Moral Extranjera	3
9	Inscripción de Renuncia de Cargo	3
10	Inscripción de Anotación de Litigio	3

IV.- Por la expedición de documentos correspondientes a copias simples, copias certificadas, certificados consultas de folio, búsquedas, inscripciones, calificaciones, registros de firma y sello y demás documentos no especificados:

**Unidad de
Medida y
Actualización**

1	Expedición de Certificado de existencia o inexistencia de gravamen de comercio	2
2	Expedición de Certificado de Inscripción de comercio	2
3	Expedición de Certificado de inscripción con historial registral de comercio	2
4	Expedición de Certificado de no inscripción en oficina registral de comercio	2
5	Expedición de Copia certificada de comercio	2
6	Expedición de Copia simple de comercio	1.5
7	Consulta de folio mercantil electrónico	2
8	Consulta o Búsqueda de sociedad mercantil o socios (oficios)	6
9	Expedición de Certificado de inscripción con historial registral - propiedades (tracto sucesivo)	2
10	Expedición de Copia certificada de propiedades	2
11	Búsqueda/Consulta de folio real electrónico o libro físico proporcionando datos registrales o folio real	3
12	Consulta o Búsqueda de propiedades (por nombre, dirección o datos parciales)	6
13	Expedición de certificado negativo de propiedad	2
14	Expedición de certificado de única propiedad	2

15	Expedición de certificado de existencia o inexistencia de gravámenes con descripción de medidas y colindancias	2.5
16	Inscripción de aviso de testamento	1.5
17	Búsqueda aviso de testamento	1.5
18	Expedición de Copia certificada de sociedades civiles	2
19	Expedición de Certificado de no inscripción de Sociedad civil	2
20	Inscripción de sociedad civil de convivencia	5
21	Expedición de Certificado de gravamen de sociedad rural	2
22	Documento no especificado	3
23	Registro de Firma y sello de fedatario	1

Nota: Artículo reformado por Decreto 116 P.O.E No. 1088 Quinta Sección, de fecha 27/diciembre/2019.

Nota: Artículo reformado en su fracción XIX por Decreto 251, P.O.E. No. 0592 segunda sección de fecha 27/diciembre/2017.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

CAPÍTULO III POR CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 57.- La Hacienda Pública percibirá derechos por:

- I.- Legalización de firma;
- II.- Certificación de documentos que expidan las autoridades incluyendo la que verse sobre actos o hechos pasados ante ellas; con excepción de las certificaciones que expidan los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Campeche que provengan de expedientes formados por servicios que correspondan a la impartición de justicia; y
- III.- Las copias simples o fotostáticas de documentos que expidan las autoridades o dependencias sobre actos o hechos pasados ante ellas, distintos a las referidas en el artículo 59.

ARTÍCULO 58.- Por los conceptos especificados en el artículo anterior se causarán los derechos siguientes:

Unidades de Medida y Actualización

- I. Por la legalización de firmas:
 - a) Que efectúen los funcionarios o empleados autorizados legalmente para ello, del Poder Ejecutivo o del Judicial 2
 - b) Certificado de Educación Media Superior 3
 - c) Certificado de Educación Superior 4
 - d) Títulos Profesionales 5
 - e) Legalización de documentos de apostillamiento 7
 - f) Otros certificados no especificados 2
- II. Por los servicios a que se refiere la fracción II del artículo anterior.
 - a) Por la primera hoja 1.5
 - b) Por las hojas subsiguientes, cada una .1
- III. Por los servicios a que se refiere la fracción III del artículo anterior.
 - a) Por expedición de copias simples y fotostáticas, cada hoja .07

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

ARTÍCULO 59.- Tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala, salvo en aquellos casos que expresamente se establezcan excepciones:

Unidades de Medida y Actualización

- I. Por expedición de copias certificadas, constancias y cualesquiera otra certificación de documentos que expidan los Entes Públicos:
 - a) Por la primera hoja: .59

b) Por las hojas subsecuentes, cada una: .017

Por expedición de copias simples:

a) Por no más de 20 hojas: EXENTO

b) Por hojas subsecuentes, cada una: .017

Por reproducción de copias en medios electrónicos:

a) Discos magnéticos y CD, por cada uno: .47

b) DVD, por cada uno: .34

Si el interesado aporta el medio magnético u óptico en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético u óptico que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el Ente Público.

En el caso de reproducción de fotografías, cintas de video, audio casetes, planos, cartografía y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en que obre la información pública solicitada, serán proporcionados o correrán por cuenta del interesado.

El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado.

No se cobrarán costos de envío cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

Nota: Artículo reformado por Decreto 233, P.O.E. No. 5041 de fecha 19/julio/2012.

ARTÍCULO 60.- El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

CAPÍTULO IV

POR NOTARIADO Y ARCHIVOS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES

ARTÍCULO 61.- El Estado percibirá por la autorización de libros para el Protocolo de las Notarías, por cada uno, un derecho de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

ARTÍCULO 62.- Pagarán asimismo los notarios por cada anotación que deba hacerse en el Archivo General de Notarías dependiente del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con motivo de sus avisos de otorgamiento de escrituras de 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

ARTÍCULO 63.- La expedición de testimonios de escrituras o instrumentos públicos, causará un derecho de acuerdo con lo siguiente:

Unidades de Medida y Actualización	
I. Por la primera hoja	1
II. Por las hojas subsiguientes, cada una	.2

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

ARTÍCULO 64.- La búsqueda de expedientes en los archivos del Gobierno causarán los derechos que se enlistan a continuación:

Unidades de Medida y Actualización	
I. Por escrituras o documentos a fecha fija, dentro del último año	1
II. Por escrituras o documentos a fecha fija, anteriores al año en curso	1.5
III. Por escrituras o documentos de un año fijo, sin determinar mes ni día	2
IV. Por escrituras o documentos de fecha indeterminada la cuota anterior más	3

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

ARTÍCULO 65.- El Estado, a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche percibirá los siguientes derechos en los casos de folio notariales en su modalidad abierta:

**Unidades de Medida
y Actualización**

I.	Por expedición de folios notariales para la modalidad abierta, por cada uno	.08
II.	Por certificación de folios notariales en la modalidad abierta:	
	a) Por 150 folios	5
	b) Por cada folio de manera unitaria	.034

Por los demás servicios que preste el Archivo General de Notarías o, en su caso, la Secretaría de Gobierno, que no se encuentren especificados en este capítulo, los interesados pagarán 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada servicio.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

ARTÍCULO 66.- Para el cobro de los derechos que causa el otorgamiento de escrituras que extiendan los jueces de primera instancia cuando actúen en el interior del Estado por falta de Notario Público, se aplicará 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por escrituras no especificadas en las que no se determine interés pecuniario alguno .5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

ARTÍCULO 67.- El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

CAPÍTULO V POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS

ARTÍCULO 68.- La Hacienda Pública percibirá ingresos por:

	Unidades de Medida y Actualización
I. Los fiats que expida el Ejecutivo para el ejercicio del notariado.	
a) Expedición de fiats	100
b) Expedición de nombramientos de titular de Notaría	100
II. Exámenes para obtener el fíat de Notario Público o para la titularidad de una Notaría Pública:	
a) Examen de prueba teórica	50
b) Examen de prueba práctica	50
III. Los títulos o diplomas de especialidades técnicas que sean registrados o reconocidos por alguna dependencia oficial:	
a) Por cada título o diploma	2
b) Revalidación de títulos	1

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

ARTÍCULO 69.- El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

CAPÍTULO VI

POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO O DE BIENES CONCESIONADOS AL ESTADO

ARTÍCULO 70.- Por derechos de peaje por el uso del Puente “La Unidad Eugenio Echeverría Castellot”, ubicado sobre la carretera federal número 180, en el Municipio de Carmen, que comunica al extremo oriente de la Isla del Carmen (Puerto Real) con la parte continental (Isla Aguada), se cobrarán las cuotas o tarifas establecidas por el Gobierno Federal en las bases de regulación tarifaria contenidas en el título de concesión que ése otorgó, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Estado de Campeche, el día 15 de marzo de 2005.

Por derechos de peaje por el uso del “Nuevo Puente de la Unidad, Eugenio Echeverría Castellot”, de jurisdicción federal, de 3.222 Km de longitud, con origen en la Isla del Carmen y terminación en Isla Aguada, ubicado en el municipio de Carmen, se cobrarán las tarifas establecidas en las Bases de Regulación Tarifaria contenidas en el título de concesión otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Estado de Campeche, el día 15 de diciembre de 2016.

Estos derechos se pagarán en la caseta de cobro de la Secretaría de Finanzas del Estado, y serán administrados en su totalidad a través de un Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago de conformidad con el título de Concesión y los decretos 130, 136 y 150 publicados en el Periódico Oficial del Estado.

El Estado podrá implementar descuentos en las tarifas, en el entendido de que éstas no podrán exceder a las autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de la Concesión. En el caso de existir algún Programa de Residentes, dicho programa deberá aplicarse para los habitantes del municipio de Carmen.

Nota: Artículo reformado por Decreto 251, P.O.E. No. 0592 segunda sección de fecha 27/diciembre/2017.

Nota: Segundo y Tercer párrafo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

ARTÍCULO 71.- Por el uso del camino de acceso a la zona arqueológica de Calakmul, se cobrarán los siguientes derechos:

Bicicletas y motocicletas	\$ 5.00
Automóviles y camionetas	15.00
Autobuses hasta de 30 pasajeros	50.00
Autobuses de más de 30 pasajeros	60.00

El cobro de los derechos señalados aplicarán en los términos, tramos, modalidades y condiciones que señala la Ley que Establece Disposiciones para el Tránsito en el Camino

de Acceso a la Zona Arqueológica de Calakmul, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de diciembre de 1994.

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS SECRETARÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

ARTÍCULO 72.- Por los servicios que de acuerdo con sus respectivas atribuciones presten las autoridades de las Secretarías de la Administración Pública Estatal y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, se cobrarán, entre otros, los siguientes derechos:

- I.- Por el ingreso a concursos sobre el monto del costo estimado, se pagarán los siguientes derechos:

Unidades de Medida y Actualización

- a).- Por el registro a concurso 6
- b).- Por inscripción y venta de bases 9 a 35

- II.- Por el registro al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicio pagarán anualmente 6

- III.- Perforación de pozos

A).- Cuando se efectúe la perforación de pozos con perforadora de pulseta, sin incluir la tubería para ademe, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A

Perforadora de pulseta:

		HASTA	50 Kms.	32.38
DE	51	A	100 Kms.	35.62
DE	101	A	150 Kms. o más	38.86

B).- Cuando se efectúe la perforación de pozos con perforadora rotaría, sin incluir la tubería para ademe, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

TARIFA

Perforadora rotaria:

		HASTA	50 Kms.	45.33
DE	51	A	100 Kms.	48.57
DE	101	A	150 Kms. o más	51.81

C).- En el transporte, instalación, desmantelamiento y operación del equipo de aforo, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

TARIFA

	Diámetro de tubería		
	6"	8"	10"
a).- Transporte de equipo de aforo en un radio hasta de 50 Kms.	77.72	97.15	129.53
1.- Por Kilometro adicional o fracción	0.64	0.64	0.64
b).- Instalación y desmantelamiento	77.72	97.15	129.53
c).- Operación del equipo durante el desarrollo y aforo:			
1.- Hasta 24 horas	233.16	291.45	388.60
2.- Después de 24 horas por hora adicional o fracción	9.71	12.17	16.19

IV.- Preparación de suelos

A).- Cuando se efectúe la preparación de suelos con tractor de 120 caballos de fuerza, se causarán y pagarán derechos por hectárea, de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

TARIFA

a).- Desvaradora	10.83
------------------	-------

b).- Barbecho arado de 4 discos	19.89
c).- Rastra agrícola de 32 discos	10.81
d).- Siembra y fertilización	3.00
e).- Construcción de bordos	3.48
f).- Construcción de canales de riego	3.59
g).- Surcado	8.80

B).- Cuando se efectúe la preparación de suelos con tractor de 165 caballos de fuerza, se causarán y pagarán derechos por hectárea, de acuerdo con el número veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A

a).- Barbecho con arado de 5 discos	21.88
b).- Rastra semipesada	19.26
c).- Tabloneo de nivelación	17.42
d).- Construcción de canal principal	7.40
e).- Construcción de bordo canal principal	7.44
f).- Esparcidora	4.06
g).- Tape de siembra en arroz	8.11

V.- Cuando se efectúe la venta de árboles por unidad se causarán y pagarán derechos, de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A

a).- Naranja valenciana injertada en patrón resistente a la enfermedad denominada "tristeza de los cítricos"	0.64
b).- Naranja valenciana injertada en patrón agrio	0.19
c).- Mango Tommy Atkins	0.45

d).- Guanábana seleccionada 0.51

e).- Marañón 0.25

f).- Pitahaya 0.32

VI.- Cuando se efectúe la venta de productos avícolas consistente en un paquete familiar de aves que conste de 8 hembras y 2 machos, se causarán y pagarán derechos, por un importe de 3.23 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Por la evaluación, dictaminación y autorización del informe preventivo para el aprovechamiento de materiales pétreos:

**Unidades de Medida
y Actualización**

a) De 0.1 a 3 hectáreas 180

b) De 3.1 a 5 hectáreas 250

c) De 5.1 a 10 hectáreas 300

d) Mayores a 10 hectáreas y menores
a 30 hectáreas 500

Para los efectos de esta fracción, previo a la solicitud de esta contraprestación será requisito indispensable que los contribuyentes acrediten haber cumplido con las obligaciones fiscales que les imponen, en su caso, las fracciones I y III del artículo 19 de esta Ley y, conforme se den las situaciones jurídicas de hecho, cumplir con el resto de obligaciones que les impone el referido artículo 19 y demás aplicables de esta misma Ley.

VII Bis.- Por la evaluación y dictaminación del informe preventivo para la realización de obras públicas o privadas:

**Unidades de Medida
y Actualización**

b) (SIC) De 0.1 a 3 hectáreas 180

b) De 3.1 a 5 hectáreas 250

c) De 5.1 a 10 hectáreas 270

VIII.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo, para fraccionamientos, unidades habitacionales, desarrollo turístico estatales, obra pública estatal o privada:

a) De 5000 a 10000m² 80

b) De 10001 m² en adelante 172

IX.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo, de las industrias señaladas en el inciso c) del artículo 34 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a excepción de maquiladoras 80

X.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo de maquiladoras 172

XI.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo para la construcción de caminos estatales o rurales 172

XII.- Por la evaluación y dictaminación de la manifestación de Impacto Ambiental

**Unidades de Medida
y Actualización**

a).- Modalidad General 180

b).- Modalidad Intermedia 270

c).- Modalidad específica 360

d).- Por la renovación o refrendo anual en cualquiera de sus modalidades 100

XIII.- Por la evaluación y dictaminación de:

a).- Estudio de Daños 180

b).- Estudio de Riesgo 180

XIV.- Por la expedición de cédula de operación 40

XV.- Por la recepción y evaluación del dictamen de impacto ambiental en su modalidad general para el aprovechamiento forestal y selvas tropicales 172

- XVI.-** Por la inscripción al padrón del Registro Estatal Vehicular de vehículos usados de procedencia extranjera, regularizados en cualquier parte del territorio Nacional pagarán 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- XVII.-** Por la evaluación y dictaminación de modificaciones a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental 100
- XVIII.-** Por la aclaración, rectificación o ampliación al contenido de la Manifestación del Impacto Ambiental 100
- XIX.-** Por la evaluación técnica para la procedencia Operativa de un centro de Verificación vehicular de manera anual 180
- XX.-** Por el ingreso a las áreas protegidas de competencia estatal:
- a) En unidades motorizadas particulares 30
 - b) En unidades no motorizadas particulares 1
 - c) En unidades para actividades de turismo, educativas o científicas 20
 - d) Para la realización de actividades de pernoctar o turismo 2
- XXI.-** Por la expedición de la autorización para la posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por naturaleza, a que se refiere el art. 7 de la Ley de Protección de los Animales del Estado 5
- XXII.-** Por consulta que se realice al padrón vehicular 2
- Están exentas de este pago las consultas al padrón vehicular que sean solicitadas por autoridades administrativas o judiciales.

XXIII.- Por expedición de la constancia de carácter Informativo prevista en el artículo 17 del Código Fiscal del Estado de Campeche. 3

XXIV.- Por los servicios prestados en materia de transporte, de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Transporte del Estado; en lo referente a concesiones y permisos de pasajeros y carga para las modalidades de servicio público y mercantil, estimado con el cálculo del valor diario de la unidad de medida y actualización, es el siguiente:

CONCEPTO

Unidades de Medidas Y Actualización

a) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado.	42
b) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio especializado de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	10
c) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio especializado de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	5
d) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado:	30
e) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	5
f) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el	2

apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:

g) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario en modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: 24

h) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 5

i) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2

j) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte, a solicitud de la parte interesada, en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: 30

k) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte a solicitud de parte interesada, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 5

l) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte a solicitud de parte interesada, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2

m) Por la reposición de un título de concesión de servicio

público de transporte en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado:	24
n) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	5
o) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	2
p) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte en las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14, así como I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado.	3
q) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	2
r) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	1
s) Por la tramitación, estudio y diagnóstico de factibilidad para la autorización de modificación o creación de ruta de transporte público en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	15
t) Por la modificación o creación de una ruta de transporte público en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	15
u) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para las modalidades contempladas en las	10

fracciones I y III del artículo 14, así como I y II del artículo 15, todos de la Ley de Transporte del Estado:

- | | |
|---|----|
| v) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 4 |
| w) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 1 |
| x) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público y mercantil de transporte para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado: | 5 |
| y) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| z) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 1 |
| aa) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado: | 18 |
| bb) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio | 2 |

de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:

cc) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para la modalidad contemplada en el apartado B de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1

XXV.- Por los servicios relativos al Registro Público de Transporte de pasajeros y carga de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transporte del Estado, para las modalidades de servicio público y mercantil, estimado con el cálculo del valor diario de la unidad de medida y actualización, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

CONCEPTO

Unidades de Medida y Actualización

a) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de transporte del Estado: 6

b) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2

- c) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1
- d) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: 6
- e) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- f) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1

Nota: Artículo reformado en sus fracciones XXIV y XXV por Decreto 251, P.O.E. No. 0592 segunda sección de fecha 27/diciembre/2017.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

Nota: Artículo reformado en sus fracciones XXIV y XXV por Decreto 106, P.O.E. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Artículo reformado en sus fracciones VII, VII bis, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII por Decreto 68, P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Artículo reformado en sus fracciones XXIV y XXV por Decreto 203, P.O.E. No. 1331 Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

CAPÍTULO VIII

EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Nota: Capítulo reformado en su denominación por Decreto 286, P.O.E. 0028 segunda sección de fecha 14/septiembre/2015.

ARTÍCULO 73.- Por la expedición de licencias en materia de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

Unidades de Medida y Actualización

I.	Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Restaurant, Discoteca, Hotel y Motel, Distribuidora, Bodega, Almacén y Supermercado, Casino, Franquicia, Fábrica de Bebidas Alcohólicas.	2,522
II.	Charrería	2,240
III.	Salón Cerveza, Salón Baile, Billar o Boliche, Licorería, Tienda de Conveniencia, Minisúper, Agencias y Subagencias	1,965
IV.	Depósito, Minisúper Local, Expendio y Botanero, Tienda de Abarrotes, Lonchería y Coctelería.	1,620

Por la expedición de licencias especiales en materia de bebidas alcohólicas en Polígonos Turísticos con vigencia de un año, se pagarán derechos a razón de 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de Fábrica de Bebidas Alcohólicas que a su vez opere como Distribuidora, bastará con la expedición de una sola licencia en la que se consignará la doble actividad, previo pago del derecho establecido en la fracción I de este artículo, que amparará los dos conceptos por 2.522 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

Nota: Artículo reformado por Decreto 286, P.O.E. 0028 segunda sección de fecha 14/septiembre/2015.

Nota: Artículo reformado en su fracción II por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

ARTÍCULO 74.- Por la expedición de permisos eventuales en materia de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos por cada día, a razón de 22 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

Nota: Artículo reformado por Decreto 286, P. O.E. 0028 segunda sección de fecha 14/septiembre/2015.

Nota: Artículo reformado por Decreto 194, P. O.E. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

ARTÍCULO 75.- Por las autorizaciones de funcionamiento en horario extraordinario de giros de prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos por cada hora, de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	Unidades de Medida y Actualización
I. Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Casino	22
II. Discoteca, Salón Cerveza. Salón de Baile, Restaurant, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel y Motel, Billar o Boliche, Supermercados, Franquicia	20
III. Licorería, Minisúper, Tienda de Conveniencia, Agencia o Subagencia, Depósito, Expendio y Batanero, Fabrica de Bebidas Alcohólicas	14
IV. Lonchería, Coctelería, Minisúper Local y Tienda de Abarrotes	10
V. Charrería	6

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

Nota: Artículo reformado por Decreto 286, P. O.E. 0028 segunda sección de fecha 14/septiembre/2015.

Nota: Artículo reformado por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

Nota: Artículo reformado en sus fracciones I, II, IV y V por Decreto 68, P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

ARTÍCULO 76.- Por revalidación de licencias en materia de bebidas alcohólicas que deberán revalidarse anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	Unidades de Medida y Actualización
I. Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Casino	76
II. Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel y Motel, Billar o Boliche, Franquicia, Fabrica de Bebidas Alcohólicas	63

III.	Licorería, Supermercado o Minisúper, Tienda de Conveniencia, Tienda de Abarrotes, Agencia y Subagencia, Depósito, Expendio y Botanero	53
IV.	Lonchería, Coctelería y Minisúper Local	44
V.	Charrería	34

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

Nota: Artículo reformado por Decreto 286, P.O.E. 0028 segunda sección de fecha 14/septiembre/2015.

Nota: Artículo reformado en su fracción V por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

ARTÍCULO 77.- En los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, la cesión o transferencia de los derechos de las licencias en materia de bebidas alcohólicas, no causará ninguna cuota.

Nota: Artículo reformado por Decreto 286, P.O.E. 0028 segunda sección de fecha 14/septiembre/2015.

ARTÍCULO 78.- Por la autorización de modificaciones o adecuaciones y demás movimientos tales como: duplicado de licencia en materia de bebidas alcohólicas, cambio de domicilio, reposiciones, cambio o ampliación de giro, cambio de razón social, arrendamiento y comodato se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Unidades de Medida y Actualización

I.	Por duplicado de licencia	13
II.	Por cambio de domicilio de la licencia	40
III.	Por reposición de una licencia	40
IV.	Por cambio o ampliación de giro de la licencia	103
V.	Por cambio de razón social	103
VI.	Por arrendamiento anualmente	206

VII. Por comodato anualmente

206

Nota: Fe de erratas, P.O.E. No. 0355 segunda sección de fecha 06/Enero/2017.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

Nota: Artículo reformado por Decreto 47, P.O.E. No. 0160 segunda sección de fecha 31/marzo/2016.

Nota: Artículo reformado por Decreto 286, P. O.E. 0028 segunda sección de fecha 14/septiembre/2015.

Nota: Artículo reformado en su fracción V por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

ARTÍCULO 79.- Las autoridades estatales regularán en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de estas licencias o permisos en materia de bebidas alcohólicas.

Nota: Artículo reformado por Decreto 286, P.O.E. 0028 segunda sección de fecha 14/septiembre/2015.

CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO

Nota: Capítulo adicionado por Decreto 182, P.O.E. No. 0478 segunda sección de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 79-A.- Se causarán y pagarán derechos al Estado por los servicios que proporcionen las instituciones de salud pública, mismos que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios prestados, conforme a la tabla contenida en el Artículo 79 -D de la presente Ley.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 182, P.O.E. No. 0478 segunda sección de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 79-B.- Las instituciones de salud pública a través de sus áreas de servicio social y atención al público o sus equivalentes y, en su caso, la Administración de la Beneficencia Pública del Estado de Campeche, considerando el costo de los servicios y valorando las condiciones socioeconómicas de los usuarios, podrán eximir parcial o totalmente a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas.

Para la determinación de las condiciones socioeconómicas de los usuarios de los servicios de salud las instituciones de salud pública deberán seguir los Criterios Generales y la Metodología a las que deberán sujetarse los Procesos de Clasificación Socioeconómica de Pacientes de las Instituciones de Salud Pública en el Estado de Campeche.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 182, P.O.E. No. 0478 segunda sección de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 79-C.- En la aplicación de las cuotas de los derechos por servicios prestados por instituciones de salud pública a que refiere el artículo 79-D de esta Ley, deberán observarse los siguientes aspectos específicos:

- I. Las cuotas de recuperación que obtenga el Estado por los servicios públicos de salud serán destinadas para los programas y apoyos de asistencia médica y de rehabilitación en el Estado.
- II. Los servicios de salud y atención médica relacionados con programas de protección social en salud, se cobrarán conforme a los convenios o acuerdos que al efecto celebren el Ejecutivo Federal, Entidades Federativas y el Ejecutivo del Estado de Campeche.
- III. Los servicios de salud y atención médica que se presten derivados de los acuerdos o convenios que se celebren con otras instituciones, se sujetarán a las cuotas pactadas en los mismos.
- IV. Los ingresos que se obtengan por concepto de medicamentos y material de curación, se aplicarán en esos mismos rubros y en las unidades que los generen.
- V. El costo de los paquetes incluye el servicio, medicamentos y material de curación.
- VI. Los servicios de salud y atención médica que se presten a los internos derivados de los acuerdos o convenios que se celebren con la Secretaría de Seguridad Pública, se sujetarán a las cuotas pactadas en los mismos.
- VII. La recaudación de estas cuotas de recuperación se hará a través de las ventanillas de la Secretaría de Finanzas y se remitirá al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública para que, a su vez, otorgue lo que corresponda a la Administración de la Beneficencia Pública, conforme a lo establecido en su acuerdo de creación.
- VIII. El procedimiento y los tiempos para que la Secretaría de Finanzas remita lo recaudado por concepto de cuotas de recuperación se sujetará al convenio de Coordinación que celebren la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal y el Instituto Descentralizado de Servicios de Salud Pública del Estado de Campeche.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 182, P.O.E. No. 0478 segunda sección de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 79-D.- Por servicios que proporcionan las instituciones de salud pública se causarán y pagarán los derechos establecidos en el siguiente tabulador:

TABULADOR DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN ADICIONALES A LAS YA EXISTENTES

NOMBRE DEL SERVICIO	UMA 1	UM A 2	UM A 3	UM A 4	UM A 5	UMA 6	SUBROGADOS UMA	PENSIONISTAS UMA
ESTUDIO RADIOLÓGICOS E INTERVENCIONISMO EN EL CENTRO ONCOLÓGICO								
Intervencionismo vascular	121.84	146.20	170.57	194.94	219.31	243.67	365.51	
Nefrostomía	18.57	25.47	32.37	39.27	46.17	53.08	79.63	
Derivación biliar	18.57	25.47	32.37	39.27	46.17	53.08	79.63	
Intervencionismo guiado por tomografía con aguja							102.33	
Intervencionismo guiado por tomografía con kit drenaje							195.24	
Intervencionismo guiado por tomografía con catéter							139.50	
Intervencionismo Guiado por Ultrasonido con Aguja o Arpón							44.50	
Intervencionismo guiado por ultrasonido con aguja y kit de drenaje							156.34	
Intervencionismo guiado por ultrasonido con kit de drenaje							137.41	
Intervencionismo guiado por ultrasonido con catéter							81.67	
Intervencionismo guiado por ultrasonido con aguja vacora							146.92	

Aplicación de medicamentos	0.69	0.93	1.18	1.40	1.63	1.89	2.82	
Biopsia trans-rectal (incluye anestesia, con aguja)							157.01	
Biopsia por esteorotaxia (con aguja vacora y ultracclip)							218.67	
Mastografía con arpón							32.06	
Marcaje de mama con arpón							32.06	
Estudio contrastado con kit de drenaje							195.24	
Estudio contrastado con catéter							152.64	
Estudio contrastado con catéter y kit de drenaje							255.11	
MEDICINA NUCLEAR EN EL CENTRO ONCOLÓGICO								
Tratamiento radio 150 (solo aplicación)	248.1	248.	248.	248.	248.	248.1	372.21	
Tratamiento radio 150 (solo aplicación)	4	14	14	14	14	4		

Tratamiento radio 223 (solo aplicación)	248.1	248.	248.	248.	248.	248.1	372.21	
Rastreo psma (solo aplicación)	56.13	56.1	56.1	56.1	56.1	56.13	84.21	
Prueba bruce: reposo/esfuerzo	25.51	25.5	25.5	25.5	25.5	25.51	38.26	
CATER								

Cambio bolsa de colostomía	0.69	0.93	1.18	1.40	1.63	1.89	2.82	
Hidratación	0.69	0.93	1.18	1.40	1.63	1.89	2.82	
Nebulización	0.69	0.93	1.18	1.40	1.63	1.89	2.82	
Cirugía general (mayor, interna y menor)								
Fisuras								16.99
Coledocorrafía								29.79
FRACTURA DE CADERA								
Elongación ósea								78.67
Osteosíntesis								
Húmero								45.41
Codo								40.75
Antebrazo								45.41
Mano								63.78
Dedo								40.75
Cadera								92.62
Fémur								86.56
Rodilla								70.00
Menisectomía								53.23
Tibia y/o peroné								43.97
Tobillo								40.75
Pie								66.35
Columna								80.89
Meniscotomía y colocación de prótesis ortopédica								47.03
Liberación de canal								59.14
Gastroenterología								
Extirpación de tumores benignos de ano o recto								48.39
Prolapso rectal								52.34
Colecistectomía con canales								53.90
Cirugía menor de recto								15.84

Cuerpos extraños en esófago y recto								12.68
BIOQUÍMICA								
Proteínas totales								3.56
Albumína								1.46
Globulinas								2.15
PAQUETES								
Paquete guardería (copro3,ego, exudfarg +antibiograma)								3.41
Paquete escolar(grupo/rh , vdrl)								2.46
Paquete laboral (grupo/rh , vdrl)								2.46
Paquete hombre (antpros,usgpro stata,glucosa,lip tot,bh)								12.16
CHEK BASICO (Qs de 3, BH, EGO, Lip totales)								9.93
AGARES								
E.m.b	1.90							
b. Rojo violeta	7.47							
Xíd	2.24							
verde brillante	3.90							
Sulfito y bismuto	1.72							
Baird parker	2.75							
Hektoen	4.22							
Metodo estándar	2.05							
Metodo estándar	1.68							
Agar tcbs	3.18							
T1n1 triptona	3.60							
T1n1 cloruro de sodio	3.60							

T1n1 agar-agar	3.60							
Agar Soya tripticasa	0.71							
Mcconkey	1.52							
BIOQUÍMICAS								
TSI	2.10							
LIA	2.11							
MIO	2.21							
BAB	2.05							
Citrato de simmons	2.13							
Arginina descarb. Moeller	4.17							
Arginina l-arginina	4.17							
Base o/f	3.90							
Glucosa o/f	3.90							
Caldos								
T1n1 tripton	2.03							
T1n3 tripton	3.88							
T1n3 cloruro de sodio	3.88							
Urea	2.02							
Rojo fenol con manitol	2.13							
Rm-vp	2.01							
Malonato	2.03							
Bhi	2.09							
Lauril sulfato de sodio 1	0.23							
Lauril sulfato de sodio 2	0.47							
Lauril sulfato de sodio 3	0.70							
Ec	0.39							
Ec+mug	1.68							
Tetracionato 9ml	0.29							
Tetracionato 225 ml	5.95							
Selenito cistina	3.40							
Verde brillante	0.89							

Apa 9ml peptona caseína	0.10							
Apa 9m l cloruro de sodio	0.10							
Apa 450ml peptona caseína	4.33							
Apa 450ml cloruro de sodio	4.33							
Lactosado	2.45							
Vassiliadisrapap ort	0.37							
Caldo verde brillante bilis 2%	0.58							
Caldo L-Lisina Descarboxilasa	14.69							
Sol. Yoduro de potasio	0.32							
Sol. Salina 85%	0.44							
alfa naftol	3.51							
Hidroxido de potasio	0.41							
Sol. Creatina	2.42							
Fosfato monopotasico (buffer) (90mL)	0.63							
Desoxicolato	1.30							
Cromohagar	1.77							
SERVICIOS ADICIONALES								
Asesoría técnica	9.93							
Capacitación en Servicios por día	7.44							
Capacitación en Servicios por Semana	34.73							
CURSOS								
Cursos dirigidos a estudiantes	4.34							
Cursos a personal de SSA Teórico	9.92							

Cursos a personal de SSA Teorico-Práctico	19.85							
Cursos menores a 8 hrs con Constancia	8.68							
Cursos de 8 hrs con Constancia	19.85							
Cursos Especializados con Constancia	39.7							
PRUEBAS								
Verificación Metrológica	7.95							
Reacciones febriles en placa	3.77							
VPH PCR Tiempo Real	33.58							
TB PCR tiempo Real	33.49							
Determinación de citomegalovirus CMV IgM	3.10							
Determinación de citomegalovirus CMV IgC	3.10							
HIV DUO ULTRA	3.30							
SUERO DETERMINACIÓN DE AC VIH(2 técnica)	5.21							
HAV IGM	3.30							
HBS AG ULTRA	3.30							
ANTI HCV	3.30							
Punto Metrológicos	1.32							
Conductividad	3.46							
Tóxina Estafilococcica	17.36							

Reacciones febriles	3.78							
ALGOLOGÍA Y CUIDADOS PALIATIVOS								
Intervencionismo en cuidados paliativos							1240.7	
LABORATORIO CLÍNICO								
Laboratorio pruebas especiales							1488.84	
laboratorio pruebas normales							332.51	
Endoscopia								
Broncoscopías flexible por diagnostico								29.18
Broncoscopías flexible con lavado y cepillado bronquiales								61.82
Rectosigmoidos copia								9.86
Duodeno								21.09
Colonoscopia								42.05
Panendoscopia								42.05
Cpre								111.66

Nota: Artículo reformado por Decreto 116, P.O.E No. 1088, Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

Nota: Artículo reformado por Decreto 28, P.O.E. No. 0844 segunda sección de fecha 28/diciembre/2018.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 182, P.O.E. No. 0478 segunda sección de fecha 13/julio/2017.

CAPÍTULO X DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO

Nota: Capítulo adicionado por Decreto 28, P.O.E. No. 0844 segunda sección de fecha 28/diciembre/2018.

ARTÍCULO 79-E.- Por servicios que proporciona la Secretaría de Educación en los niveles de educación básica, media superior y superior, se causarán y pagarán los derechos establecidos en el siguiente tabulador:

NOMBRE DEL SERVICIO

UMA

SERVICIOS DE EDUCACIÓN

I.	Por solicitud de RVOE de tipo superior	333.08
II.	Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial	54.48
III.	Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial	47.62
IV.	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad	86.85
V.	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad	86.85
VI.	Exámenes profesionales o de grado de tipo superior	2.73
VII.	Exámenes profesionales o de grado de tipo medio superior	1.38
VIII.	Exámenes a título de suficiencia de educación secundaria y de educación media superior	0.31
IX.	Exámenes a título de suficiencia de tipo superior, por materia	1
X.	Exámenes extraordinarios, por materia de educación secundaria y de educación media superior	0.25
XI.	Exámenes extraordinarios, por materia de tipo superior	1
XII.	Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios de educación básica y educación media superior	0.64
XIII.	Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios de tipo superior	2.02
XIV.	Revisión de certificados de estudio, por grado escolar de educación básica y educación media superior	0.16
XV.	Revisión de certificados de estudio, por grado escolar de tipo superior	0.53

XVI.	Revalidación de estudios de educación básica	0.43
XVII.	Revalidación de estudios de educación media-superior	4.4
XVIII.	Revalidación de estudios de educación superior	13.24
XIX.	Equivalencia de estudios de educación media-superior	4.4
XX.	Equivalencia de estudios de educación superior	13.24
XXI.	Inspección y vigilancia de establecimiento educativo particular, por alumno inscrito en ejercicio escolar de educación media superior	0.47
XXII.	Inspección y vigilancia de establecimiento educativo particular, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar de educación secundaria	0.46
XXIII.	Inspección y vigilancia de establecimiento educativo particular, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar de educación primaria	0.1
XXIV.	Inspección y vigilancia de establecimiento educativo particular, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar de educación preescolar	0.1
XXV.	Inspección y vigilancia de establecimiento educativo particular, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar de educación superior	1.24
XXVI.	Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios de escuelas estatales de educación media superior (ANGLI LARA)	18.61
XXVII.	Exámenes extraordinarios por materia en preparatorias estatales de educación media superior (ANGLI LARA)	1.86
XXVIII.	Expedición de duplicado de credencial de escuelas estatales de educación media superior (ANGLI LARA)	1.24
XXIX.	Expedición de duplicado de certificado parcial de estudios de escuelas estatales de educación media superior (ANGLI LARA)	7.44

XXX.	Expedición de constancia de estudios de escuelas estatales de educación media superior (ANGLI LARA)	0.74
XXXI.	Cuota de inscripción por semestre de escuelas estatales de educación media superior (ANGLI LARA)	40.32
XXXII.	Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios de escuelas estatales de educación media superior (CHAMPOTÓN)	4.34
XXXIII.	Exámenes extraordinarios por materia en preparatorias estatales de educación media superior (CHAMPOTÓN)	0.87
XXXIV.	Expedición de duplicado de certificados parcial de estudios de escuelas estatales de educación media superior (CHAMPOTÓN)	4.34
XXXV.	Expedición de constancia de estudios de escuelas estatales de educación media superior (CHAMPOTÓN)	0.25
XXXVI.	Exámenes de regularización por materia en preparatorias estatales de educación media superior (CHAMPOTÓN)	1.86
XXXVII.	Cuota de inscripción por semestre de escuelas estatales de educación media superior (CHAMPOTÓN)	1.24
XXXVIII.	Cuota de colegiatura mensual de escuelas estatales de educación media superior (CHAMPOTÓN)	1.24
XXXIX.	Registro de Colegio de Profesionistas	49.63
XL.	Registro de Establecimiento Educativo Legalmente Autorizado para Expedir Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad o Grados Académicos	6.2
XLI.	Registro de Título Electrónico	6.2
XLII.	Cotejo y Revisión de Documentos Para Expedición De Títulos	18.61
XLIII.	Enmienda al Registro Profesional en relación con Colegios de Profesionistas	3.1
XLIV.	Enmienda al Registro Profesional en relación con Establecimiento Educativo	3.1

XLV.	Enmienda al Registro Profesional en relación con el Título Profesional o Grado Académico	1.24
XLVI.	Enmienda al Registro Profesional Inscripción de Asociado a un Colegio de Profesionistas que no figuren en el Registro Original	0.31
XLVII.	Enmienda al Registro Profesional en relación con Federaciones de Colegios de Profesionistas	3.1
XLVIII.	Enmienda al Registro Profesional Inscripción de Asociado a una Federación de Colegios de Profesionistas que no figure en el Registro Original	3.1
XLIX.	Renovación del Consejo Directivo de un Colegio	4.96
L.	Cambio de Domicilio de Colegio de Profesionistas	3.1
LI.	Expedición de Autorización Provisional para Ejercer por estar el Título Profesional en Trámite o como Pasante	2.48
LII.	Constancias de Antecedentes Profesionales	1.86
LIII.	Registro de Federación de Colegios de Profesionistas	62.03
LIV.	Renovación de Consejo de Federación de Colegios de Profesionistas	6.2
LV.	Registro de Firmas	1.24
LVI.	Registro de Sellos	1.24
LVII.	Registro de Consejo de Certificación de Especialidades	4.96

Nota: Artículo reformado por Decreto 116, P.O.E. No 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

Nota: Artículo adicionado por Decreto 28, P.O.E. No. 0844 segunda sección de fecha 28/diciembre/2018.

CAPÍTULO XI

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Nota: Capítulo adicionado por Decreto 116, P.O.E. No. 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

ARTÍCULO 79-F.- Ingresarán a la Hacienda Pública los derechos que se cobren por los servicios prestados por el Periódico Oficial del Estado.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 116, P.O.E. No 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019.

ARTÍCULO 79-G.- Los pagos que deban efectuar los interesados ingresarán a la oficina recaudadora correspondiente, mediante recibo oficial que expida la misma, cuyo pago podrá efectuarse de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de esta Ley.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 116, P.O.E. No 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019.

ARTÍCULO 79-H.- Los derechos que se pagarán por las publicaciones que se realicen en el Periódico Oficial del Estado serán los siguientes:

**Unidades de Medida y
Actualización**

I.	Por publicación	
a)	Por plana entera	15.38
b)	Por media plana	7.69
c)	Por cuarto de plana	3.84
II.	La expedición de copias certificadas de años anteriores al año 2015, ya que se trata del archivo histórico.	
a)	Por la primera hoja	1.53
b)	Por las subsiguientes	.1

Nota: Artículo adicionado por Decreto 116, P.O.E. No 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL
ESTADO**

Nota: Capítulo I Derogado por Decreto 116, P.O.E. No. 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

ARTÍCULO 80.- (DEROGADO)

Nota: Artículo Derogado por Decreto 116, P.O.E. No. 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

ARTÍCULO 81.- (DEROGADO)

Nota: Artículo Derogado por Decreto 116, P.O.E. No. 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

ARTÍCULO 82.- (DEROGADO)

Nota: Artículo Derogado por Decreto 116, P.O.E. No. 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

ARTÍCULO 83.- (DEROGADO)

Nota: Artículo Derogado por Decreto 116, P.O.E. No. 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

CAPÍTULO II POR EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO

Nota: Capítulo II Derogado por Decreto 116, P.O.E No. 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

ARTÍCULO 84.- (DEROGADO)

Nota: Artículo Derogado por Decreto 116, P.O.E No. 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

CAPÍTULO III POR TALLERES GRÁFICOS Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Nota: Capítulo III Derogado por Decreto 116, P.O.E No.1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

ARTÍCULO 85.- (DEROGADO)

Nota: Artículo Derogado por Decreto 116, P.O.E No 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

ARTÍCULO 86.- (DEROGADO)

Nota: Artículo Derogado por Decreto 116, P.O.E No.1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

ARTÍCULO 87.- (DEROGADO)

Nota: Artículo Derogado por Decreto 116, P.O.E No 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

CAPÍTULO IV POR BIENES MOSTRENCOS Y VACANTES

ARTÍCULO 88.- Ingresarán a la Hacienda Pública del Estado, previo al procedimiento correspondiente, los bienes muebles e inmuebles abandonados cuyos dueños se ignoren.

ARTÍCULO 89.- Los bienes de las personas que mueran intestadas, careciendo de los herederos a que se refieren los Capítulos I al V del Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil vigente en el Estado, serán adjudicados a la Hacienda Pública del Estado. A las personas que denuncien ante las autoridades competentes el hecho, así como la

situación a que alude el artículo anterior, se les otorgará una participación del 20 % sobre el importe de los bienes denunciados, si no existe reclamación alguna.

CAPÍTULO V POR INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 90.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche recaudará directamente las cuotas por los servicios que presten las instituciones de asistencia social estatales, con excepción de aquellas instituciones que hayan sido creadas como organismos descentralizados de la administración pública estatal.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

CAPÍTULO VI POR LAS UTILIDADES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 91.- Corresponden a la Hacienda Pública del Estado de Campeche, los ingresos por utilidades de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos.

CAPÍTULO VII OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 92.- Se consideran como otros Productos aquellos que no se encuentren, comprendidos en los artículos anteriores y que deriven de los contratos o leyes que los establezcan.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I GARANTÍAS Y MULTAS

ARTÍCULO 93.- Se entienden constituidas en favor del Estado, las garantías que se otorguen para obtener la libertad provisional y la libertad preparatoria. Los agentes del Ministerio Público, están obligados a promover lo conducente para que las autoridades ante quienes se otorguen, declaren exigibles las garantías tan luego como los fiadores o los directamente obligados falten a los compromisos contraídos. Aquéllas, por su parte, comunicarán sus resoluciones a la oficina respectiva.

ARTÍCULO 94.- Las garantías constituidas para la autorización de permisos especiales a menores de dieciocho años de edad, pero mayores de dieciséis años, para conducción de vehículos motorizados, pasaran a favor del Estado, tan pronto como las autoridades competentes de la materia comuniquen que el menor ha faltado a los compromisos contraídos, según lo mencionado en las leyes respectivas. El monto de la garantía señalada anteriormente consistirá en 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Nota: Artículo reformado por Decreto 100, P.O.E. No. 0344 segunda sección de fecha 22/diciembre/2016.

ARTÍCULO 95.- Ingresarán a la Hacienda Pública las multas impuestas administrativamente por cualquier autoridad del Estado, las establecidas en calidad de penas en los procesos de orden judicial y las provenientes de la conmutación de sanciones que dispongan las Leyes respectivas. Las autoridades que las impongan, tienen obligación de comunicarlo a las autoridades hacendarias.

CAPÍTULO II REINTEGROS

ARTÍCULO 96.- Las cantidades pagadas de más o indebidamente con cargo al Presupuesto de Egresos, se ingresarán por concepto de reintegros.

ARTÍCULO 97.- También ingresarán por este concepto las responsabilidades administrativas que se finquen por autoridad competente y que se hagan efectivas.

CAPÍTULO III DONACIONES

ARTÍCULO 98.- Ingresarán al Erario Estatal las donaciones que se hagan en favor del Estado. Cuando los bienes objeto de la donación no consistan en dinero, serán inventariados como bienes patrimoniales del Estado, para darles el uso o aprovechamiento que acuerde el Ejecutivo; en caso contrario en los términos fijados por el donante.

CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Nota: Se repone con nueva denominación el derogado capítulo IV, por Decreto 116, P.O.E. No. 1088 Quinta Sección, de fecha 27/diciembre/2019.

Nota: Capítulo derogado por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

ARTÍCULO 99.- Se consideran aprovechamientos patrimoniales, los ingresos que percibe el Estado por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperación de capital o, en su caso, patrimonio invertido.

Los bienes que integran el patrimonio del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no podrán ser objeto de gravamen alguno. Dichos bienes sólo podrán

enajenarse en los términos de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios y, en su caso, la Ley para el Fomento de las Actividades Económicas y Empresariales en el Estado de Campeche y demás leyes aplicables.

Los bienes que el Estado se haya adjudicado en pago de contribuciones podrán ser enajenados sin más requisito que el de la subasta, en el precio y condiciones que el Ejecutivo del Estado estime convenientes.

Nota: Artículo reformado por Decreto 116, P.O.E 1088, Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019.

Nota: Artículo derogado por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 100.- Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán conforme a las Leyes o contratos que los establezcan.

ARTÍCULO 101.- El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será como mínimo un 20% del valor de éste, así como su actualización. La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

ARTÍCULO 102.- Se consideran asimismo aprovechamientos:

- I. Las concesiones y contratos;
- II. Las indemnizaciones a favor del Estado; y
- III. Aportación a cargo de contratistas y destajistas que realicen obras en el Estado por el 1% sobre el pago de cada una, para obras y acciones de beneficio social.

Nota: Fracción III reformada por Decreto 116, P.O.E No. 1088 Quinta Sección, de fecha 27/diciembre/2019.

TÍTULO QUINTO bis DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Nota: Título y capítulo adicionados por Decreto 116, P.O.E No. 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

ARTÍCULO 102 bis.- Se consideran ingresos por ventas de bienes, prestaciones de servicios y otros ingresos, a los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las Empresas Productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, por sus

actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos, de acuerdo con los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social;
- II. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado;
- III. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros;
- IV. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación Estatal mayoritaria;
- V. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación Estatal mayoritaria;
- VI. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación Estatal mayoritaria;
- VII. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con participación Estatal mayoritaria;
- VIII. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos; y
- IX. Otros Ingresos.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 116, P.O.E No. 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

TÍTULO SEXTO DE LOS ACCESORIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 103.- Se consideran accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, lo expresamente señalado en el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Campeche, y se recaudarán en las formas y plazos establecidos en esta Ley y en el referido Código.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Nota: Título reformado en su denominación por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 104.- (DEROGADO)

Nota: Artículo Derogado por Decreto 116, P.O.E. No. 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019.

ARTÍCULO 105.- (DEROGADO)

Nota: Artículo Derogado por Decreto 116, P.O.E. No. 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019.

Nota: Artículo reformado por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Nota: Capítulo adicionado por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

ARTÍCULO 105 BIS.- Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o créditos a favor del Estado, los cuales se contratarán, regularán, ejercerán y aplicarán de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Nota: Artículo reformado por Decreto 116, P.O.E. No. 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019

Nota: Artículo adicionado por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 106.- Las participaciones por ingresos federales, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos; las cuales ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellas que hayan sido afectadas como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios, de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Nota: Artículo reformado por Decreto 116, P.O.E. No. 1088 Quinta Sección de fecha 27/diciembre/2019.

Nota: Artículo reformado por Decreto 68, P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

TÍTULO NOVENO DE LOS INCENTIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 107.- Los incentivos que se establezca[sic] en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrado entre el Gobierno Federal

y el Estado de Campeche, ingresarán a la hacienda pública en los términos que se establezcan en el referido Convenio.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 108.- Los Fondos de Aportaciones Federales se percibirán en los plazos, conceptos y montos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales serán destinados y distribuidos de conformidad con lo establecido en la precitada Ley Federal. Estos Fondos ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellos que en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal hayan sido afectados para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de dichas obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios.

Nota: Artículo reformado por Decreto 68, P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LOS CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Nota: Título y capítulo adicionado por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

ARTÍCULO 109.- Los ingresos por Convenios de Transferencia de Recursos Federales son aquellos que otorgue el Gobierno Federal, distintos de las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales, y que se reciban a través de convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos, que pueden o no tener aportación estatal y se registrarán por el instrumento jurídico que se suscriba, así como por las leyes, decretos, reglamentos, lineamientos o reglas de operación a que se sujeten.

Nota: Artículo adicionado por Decreto 192, P.O.E. No. 4904 de fecha 26/diciembre/2011.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - La Ley de Hacienda del Estado de Campeche contenida en este decreto, entrará en vigor el día uno de enero de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2006, así como todos aquellos decretos que en su oportunidad la modificaron y se derogan todas las demás

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ratifican los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Hacendaria de Ingresos, celebrados durante la vigencia de la Ley que este Decreto abroga por el Estado con los Municipios, para que éstos efectúen la administración del Impuesto Sobre Nóminas que ellos mismos causen.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación de la tarifa del impuesto sobre nóminas, prevista en el artículo 24 de la ley de Hacienda del Estado de Campeche, durante los años 2010, 2011 y 2012, se aplicará gradualmente de la siguiente manera:

2010

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.000 %
252,626	525,752	5,052.50	2.050 %
525,753	2,520,124	10,651.58	2.100 %
2,520,125	5,207,421	52,533.37	2.150 %
5,207,422	8,559,929	110,310.24	2.200 %
8,559,930	EN ADELANTE	184,065.39	2.250 %

Nota: Fe de erratas, P.O.E. No. 4422 de fecha 30/diciembre/2009.

2011

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.000 %

LEGISLACIÓN ESTATAL

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en P.O.E. 28/diciembre/2020

252,626	525,752	5,052.50	2.100 %
525,753	2,520,124	10,788.15	2.200 %
2,520,125	5,207,421	54,664.31	2.300 %
5,207,422	8,559,929	116,472.12	2.400 %
8,559,930	EN ADELANTE	196,932.28	2.500 %

Nota: Fe de erratas, P.O.E. No. 4422 de fecha 30/diciembre/2009.

2012

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.000%
252,626	525,752	5,052.50	2.150 %
525,753	2,520,124	10,924.71	2.300 %
2,520,125	5,207,421	56,795.24	2.450 %
5,207,422	8,559,929	122,633.99	2.600 %
8,559,930	EN ADELANTE	209,799.17	2.750 %

Nota: Fe de erratas, P.O.E. No. 4422 de fecha 30/diciembre/2009.

2013 Y POSTERIORES

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.000 %

252,626	525,752	5,052.50	2.200 %
525,753	2,520,124	11,061.27	2.400 %
2,520,125	5,207,421	58,926.18	2.600 %
5,207,422	8,559,929	128,795.87	2.800 %
8,559,930	EN ADELANTE	222,666.07	3.000 %

Nota: Fe de erratas, P.O.E. No. 4422 de fecha 30/diciembre/2009.

ARTÍCULO QUINTO.- (DEROGADO)

Nota: Artículo transitorio derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

ARTÍCULO SEXTO.- (DEROGADO)

Nota: Artículo transitorio derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- (DEROGADO)

Nota: Artículo transitorio derogado por Decreto 4, P.O.E. No. 00076 de fecha 20/noviembre/2015.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de su Secretario de Finanzas, y a los Municipios, por conducto de sus presidentes y secretarios de sus respectivos HH. Ayuntamientos, a celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de ingresos para que los Municipios efectúen la administración del Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte, que ellos mismos causen. Asimismo, los recursos que genere la administración de este impuesto deberá tener el mismo destino por el cual fue creado de conformidad con el artículo 53-G de esta Ley, adecuado a la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte del Municipio, así como fuente de financiamiento para su aportación a convenios con los Gobiernos Federal o del Estado.

Nota: Artículo transitorio adicionado por Decreto 178, P.O.E. No. 5625 de fecha 05/diciembre/2014.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- C. JORGE LUIS GONZALEZ CURI, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO, DIPUTADA SECRETARIA.- C. MANUEL ESTRELLA GONZALEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas.

**EXPEDIDA POR DECRETO NÚM. 6, P.O.E. NO. 4419, DE FECHA 21/DICIEMBRE/2009.
LX LEGISLATURA.**

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial del Estado del lunes 21 de diciembre de 2009, Tercera Época, Año XIX N° 4419 Sección Legislativa, se publicó el decreto número 6 fechado el 15 de diciembre de 2009, expedido por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, apareció un error que afecta al mencionado decreto.

**FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P.O.E. NO. 4422, SEGUNDA SECCIÓN, DE
FECHA 30/DICIEMBRE/2009.**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

C. José Benedicto Barony Blanquet, Diputado Presidente.- C. Gloria del C. Gutiérrez Ocampo, Diputada Secretaria.- C. Guadalupe del C. Canché Molina, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL

SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA-
RUBRICAS.

**REFROMADA POR DECRETO NÚM. 68, P.O.E. NO. 4659, DE FECHA
22/DICIEMBRE/2010. LX LEGISLATURA.**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.- C. Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos, Diputado Presidente.- C. Landy Margarita Berzunza Novelo, Diputada Secretaria.- C. José Benedicto Barony Blanquet, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil once.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas.

**REFORMADA POR DECRETO NÚM. 192, P.O.E. NO. 4904, DE FECHA
26/DICIEMBRE/2011. LX LEGISLATURA.**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

C. Gloria del Carmen Gutiérrez Ocampo, Diputada Presidenta.- C. Silvia María Avilés Rivera, Diputada Secretaria.- C. José Manuel Cambranis Caballero, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- LA SUBSECRETARIA "A" DE GOBIERNO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, MTRA. PERLA KARINA CASTRO FARIAS.- RUBRICAS.

REFROMADA POR DECRETO NÚM. 233, P.O.E. NO. 5041, DE FECHA 19/JULIO/2012. LX LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del Capítulo VI de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria que comprende los artículos 57, 58 y 59 que entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Segundo.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios de fecha 8 de septiembre de 2006, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 19 de septiembre de 2006, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

Tercero.- Se abroga la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de marzo de 1992, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en el presente decreto.

Quinto.- Los entes públicos a que se refiere el Artículo 3 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios aprobada mediante este decreto, deberán inscribir todos sus empréstitos, créditos o financiamientos vigentes, así como los demás actos registrables conforme a la nueva Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos, dentro de un plazo de ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Sexto.- El Ejecutivo expedirá la reglamentación de las Leyes de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y, de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche en lo que fuere necesario para su correcta observancia.

Séptimo.- La Comisión Intersecretarial a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria deberá quedar constituida dentro de los sesenta días, siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil doce. - C Jorge Luis González Curi, Diputado Presidente.- C Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Diputado Secretario.- C. Enrique Ku Herrera, Diputado Secretario - Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil doce.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- LA SUBSECRETARIA "A" DE GOBIERNO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, MTRA. PERLA KARINA CASTRO FARIAS.- RUBRICAS.

REFROMADA POR DECRETO NÚM. 261, P.O.E. NO. 5148, DE FECHA 26/DICIEMBRE/2012. LX LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- De la recaudación obtenida por concepto del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose en proporción a la recaudación del mismo obtenida en sus respectivas jurisdicciones territoriales en el mes anterior.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto[sic]

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.- C. Jorge José Sáenz de Miera Lara, Diputado Presidente.- C Carlos Martín Ruiz Ortega, Diputado Secretario.- C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil trece.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.-
RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 106, P.O.E. NO. 5394, DE FECHA 26/DICIEMBRE/2013. LXI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil catorce.- C. Pablo Hernán Sánchez Silva, Diputado Presidente.- C. Marcos Alberto Pinzón Charles, Diputado Secretario.- C. Yolanda del Carmen Montalvo López, Diputada Secretaria.-
Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGA TORIO

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **178**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA. RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 178, P.O.E. NO. 5625, DE FECHA 5/DICIEMBRE/2014. LXI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

C. Pablo Hernán Sánchez Silva, Diputado Presidente.- C. Marcos Alberto Pinzón Charles, Diputado Secretario.- C. Yolanda del Carmen Montalvo López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **227**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- RUBRICAS.

EXPEDIDO POR DECRETO NÚM. 227, P.O.E. NO. 5638, DE FECHA 24/DICIEMBRE/2014. LXI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 10 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Se abroga la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 30 de mayo de 1996

CUARTO.- Quedan sin efectos los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos, relativo a la Coordinación de Acciones de Inspección y Vigilancia, y Delegación de Facultades del cumplimiento de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas celebrados por el Gobierno del Estado de Campeche con los Ayuntamientos de los Municipios de Calakmúl, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo suscritos bajo la vigencia de la Ley que se abroga.

QUINTO.- Aquellas personas físicas o morales que al 31 de diciembre de 2015 ostenten la titularidad de licencia vigente que hubieren efectuado su renovación para el ejercicio fiscal 2015, estarán exentas, por única ocasión, en el pago de derechos por la obtención de la nueva licencia con vigencia de 15 años; concluida la vigencia de la primera licencia por 15 años, las subsecuentes sí causarán los derechos que por su expedición establece la Ley de Hacienda del Estado de Campeche. Esta excepción no será aplicable para aquellas personas físicas y morales que a partir de la vigencia de esta Ley soliciten licencia para nuevo establecimiento o, que habiendo tenido licencia, ésta no haya sido renovada dentro del plazo de la Ley que se abroga.

SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la misma.

SÉPTIMO.- Los licenciarios, permisionarios, franquiciarios, administradores, responsables o encargados de los establecimientos contarán con sesenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, para llevar a cabo la regularización de la situación de sus giros y establecimientos, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

OCTAVO.- Las licencias expedidas bajo la Ley que se abroga, mantendrán su vigencia solamente durante el ejercicio fiscal 2015, no obstante, les serán aplicables toda la regulación que esta nueva Ley establece. Para el ejercicio fiscal 2016 todas las licencias tendrán el tratamiento de esta nueva Ley y se regirán conforme a ésta.

NOVENO.- La Junta Reguladora deberá instalarse en los primeros 15 días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor de esta Ley. En el caso de cambio de gobierno la instalación será dentro de los 45 días naturales siguientes al cambio del mismo.

DECIMO.- Los recursos que se perciban por concepto de derechos por arrendamiento o comodato de las licencias, serán destinadas para constituir un Fondo para la Atención de Adicciones y Fomento al Deporte. Los recursos que obtenga el Estado por los conceptos restantes en la materia que esta Ley regula, serán destinados prioritariamente a la verificación, control, vigilancia, inspección de establecimientos del ramo, adecuación de instalaciones destinadas para las áreas de arresto administrativo, adquisición de mobiliario y equipo de alcoholimetría, así como para educación y prevención para un consumo responsable. Los remanentes ingresarán al gasto público en general.

UNDÉCIMO.- Para el caso de la obligación contenida en la fracción XI del artículo 9 de esta Ley, se concede un plazo de hasta 2 años contados a partir de la vigencia de esta ley para su debido cumplimiento a cargo de los propietarios, franquiciarios, representantes legales o encargados de los locales o establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. Ramón Gabriel Ochoa Peña, Diputado Presidente.- C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Diputado Secretario.- C. Adda Luz Ferrer González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **286**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 286, P.O.E. NO. 0028 SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 14/SEPTIEMBRE/2015. LXI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La determinación y los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter federal correspondiente a ejercicios fiscales de 2009 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente, y atenderán en su caso, a las reglas legales de prescripción y caducidad.

TERCERO.- La determinación y los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal correspondiente a ejercicios fiscales de 2015 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente atendiendo, en su caso, a las reglas legales de prescripción y caducidad.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de octubre del año dos mil quince.

C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Elíseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **4**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 4, P.O.E. NO. 00076, DE FECHA 20/NOVIEMBRE/2015. LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **11**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

REFROMADA POR DECRETO NÚM. 11, P.O.E. NO. 0100, DE FECHA 24/DICIEMBRE/2015. LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.

C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **12**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los once días del mes de diciembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 12, P.O.E. NO. 0100, DE FECHA 24/DICIEMBRE/2015. LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Los titulares de las licencias y/o sus representantes legales contarán con un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto y de conformidad con lo establecido en él, para llevar a cabo la regularización de sus giros y establecimientos.

Para los efectos de lo establecido en los artículos 8, 29 y 77 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, respecto a no autorizar el otorgamiento de licencias en comodato o en arrendamiento a personas físicas o morales que sean poseedoras de más de dos licencias, no será aplicable para el caso de aquellas personas físicas o morales que a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto hayan hecho uso de las figuras jurídicas citadas, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley, previo pago de los derechos correspondientes, sin que puedan tener autorizaciones adicionales a las que actualmente tengan vigentes en arrendamiento o comodato y hasta por el plazo que la Ley determina. Aquellas licencias que bajo este supuesto de excepción dejaren de ser objeto de arrendamiento y/o comodato ya no podrán ser arrendadas o comodatas.

CUARTO.- La conversión de las tarifas de salario mínimo general diario vigente a Unidades de Medida y Actualización, se realizan en cumplimiento del Artículo Tercero Transitorio del

decreto por el que se declaran reformados y adicionados [sic] diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Diputado Secretario.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **47**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

EXPEDIDO POR DECRETO NÚM. 47, P.O.E. NO. 0160 SEGUNDA SECCIÓN, 31/MARZO/2016. LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las modificaciones a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de este decreto en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. El sistema de registros y control de las erogaciones personales deberá estar en operación a más tardar el 1 de enero de 2018.

SEGUNDO.- La Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, las modificaciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, el Código Fiscal del Estado de Campeche y la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche entrarán en vigor el día 1 de abril de 2017.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con la anticipación debida con la finalidad de que entre en vigor de manera simultánea con la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche el día 1 de abril de 2017.

QUINTO.- La Secretaría establecerá los mecanismos para la readscripción de los trabajadores de base que vienen prestando sus servicios a la misma, y que deban incorporarse al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. Los derechos de estos trabajadores serán respetados y en ningún caso serán afectados por la reorganización que implica el presente ordenamiento.

SEXTO.- Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Finanzas o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

SÉPTIMO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría y que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

OCTAVO.- Los juicios en los que sea parte la Secretaría de Finanzas por actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante los Tribunales del fuero federal, o cualquier otra instancia jurisdiccional, los continuará tramitando el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche a través de sus unidades administrativas competentes hasta su total conclusión,

para lo cual ejercitarán las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios, ante dichos tribunales.

NOVENO.- Los amparos contra actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuya interposición les sea notificado con el carácter de autoridades responsables o de terceros perjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, continuarán siendo llevados en su tramitación hasta su total conclusión por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

DÉCIMO.- La Secretaría de Finanzas dispondrá lo conducente a fin de que, a partir de la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, los bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros, así como los archivos y expedientes con los que actualmente cuentan las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, para el ejercicio de las atribuciones vinculadas con la materia objeto de la mencionada Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos. Para tales efectos se deberán formalizar las actas de entrega-recepción correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

UNDÉCIMO.- Los ajustes en materia de programación, presupuesto, estructuras y contabilidad que genere la creación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, podrán hacerse paulatinamente durante el ejercicio fiscal 2017.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá continuar utilizando el sistema informático actual o implementar un sistema informático propio. En el caso de la firma electrónica avanzada podrá implementarla a través de medios propios o a través de convenios con terceros.

DÉCIMO TERCERO.- Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en el Código Fiscal del Estado de Campeche y en otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas del marco jurídico del Estado, a la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley que crea y regula dicho órgano o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

DÉCIMO CUARTO.- Las facultades conferidas al Estado de Campeche en el o los convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Campeche, así como todos los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Hacendaria de Ingresos celebrados entre el Estado

de Campeche y sus municipios, se entenderán también conferidas todas esas facultades al Órgano Administrativo Desconcentrado denominado “Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche”.

DÉCIMO QUINTO.- Los asuntos pendientes de resolver por la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche a la entrada en vigor de este decreto, cuyas facultades se sustenten en el Código Fiscal del Estado, los resolverá el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, salvo disposición específica en contrario.

DÉCIMO SEXTO.- El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 39 del Código Fiscal del Estado, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2008. Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2008, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido. La aplicación de la presente disposición no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La conversión de las tarifas, cuotas, derechos, multas y demás valores expresados en salarios mínimos generales diarios vigentes a Unidades de Medida y Actualización, se realizan en cumplimiento del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

DÉCIMO OCTAVO.- Las referencias al Registro Único de Obligaciones y Financiamientos se entenderán hechas al Registro de Empréstitos y Obligaciones.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enriquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **100**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 100, P.O.E. NO. 0344 SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 22/DICIEMBRE/2016. LXII LEGISLATURA.

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial del Estado del jueves 22 de diciembre de 2016, Cuarta Época, Año II N° 0344 Sección Legislativa, se publicó el decreto número 100 fechado el 6 de diciembre de 2016, expedido por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, apareció un error que afecta al mencionado decreto.

FE DE ERRATAS, P.O.E. NÚM. 0355 SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 6/ENERO/2017.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Tercero.- Solo la Secretaría de Finanzas a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, será la dependencia competente para recaudar los ingresos que corresponden al Estado. En el caso de que alguna de las Dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados o aquellas instituciones de salud, unidades médicas u hospitalarias del sector público, que por la causa que fuere llegaren a percibir ingresos por alguno de los conceptos que establece esta Ley, incluyendo algún concepto de derechos por servicios de salud, previstos en el artículo 79-D de esta Ley, deberán registrarlos, enterarlos y concentrarlos en la Secretaría de Finanzas a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública. El incumplimiento de esta disposición tendrá como consecuencia la responsabilidad del o los servidores públicos.

Cuarto.- El Poder Ejecutivo Estatal, en un plazo que no exceda de 60 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir los Criterios

Generales y la Metodología a las que deberán sujetarse los Procesos de Clasificación Socioeconómica de Pacientes de las Instituciones de Salud Pública en el Estado, a los que hace referencia el segundo párrafo del artículo 79-B de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Quinto.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas relacionadas con el contenido del presente decreto, en un plazo que no exceda de 90 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **182**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 182, P.O.E. NO. 0478 SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 13/JULIO/2017. LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2018.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Lo relativo al pago de derechos por la expedición de actas del Estado Civil al que hace referencia la fracción XIX del artículo 54 de esta Ley, se aplicará a partir de la entrada en vigor del presente decreto a la obtención en línea de las actas de nacimiento, conforme al Convenio de Coordinación y Colaboración para implementar la consulta e impresión de actas del Registro Civil de las Personas en Línea, que celebraron la Secretaría de Gobernación y el Estado de Campeche. En relación con el cobro por la expedición en línea de las demás actas del Estado Civil de las personas, este se realizará a partir de la entrada en vigor de los convenios de colaboración que se celebren al respecto.

CUARTO.- Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 de esta Ley, relativo a los derechos de peaje del Nuevo Puente de la Unidad, Eugenio Echeverría Castellot, entrará en vigor al día siguiente al en que entre en funcionamiento dicho puente.

QUINTO.- Se concede un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de este decreto, con el propósito de que aquellos concesionarios que tengan o hayan tenido concesión de transporte en la modalidad de Mototaxis y Tricitaxis se regularicen en el pago de sus adeudos fiscales en materia de derechos en concepto de transporte público. Los concesionarios que se adhieran a esta disposición tendrán el beneficio de enterar sus adeudos a la autoridad fiscal correspondiente, previos los trámites administrativos ante el Instituto Estatal del Transporte con las nuevas tarifas establecidas en el presente decreto.

El pago de estos derechos no dará lugar a devolución alguna y estará sujeto a los plazos de prescripción establecidos en el Código Fiscal del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. Javier Francisco Barrera Pachaco, Diputado Presidente.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- C. Elia Ocaña Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **251**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 251, P.O.E. NO. 0592 SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 27/DICIEMBRE/2017. LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

C. María del Carmen Guadalupe Torres Arango, Diputada Presidenta.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria. C. Rigoberto Figueroa Ortiz, Diputado Secretario.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGA TORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **28**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche. lo sanciono, mando se imprima. publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 28, P.O.E. NO. 0844 SEGUNDA SECCIÓN, 28/DICIEMBRE/2018. LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría de Finanzas, a través de disposiciones administrativas, deberá determinar la forma en la que las entidades paraestatales, atendiendo a su naturaleza, ajustarán su contabilidad a las disposiciones del presente decreto y al Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por la Comisión Nacional de Armonización Contable.

TERCERO. - Hasta en tanto se realizan los ajustes a la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para armonizarlo con lo dispuesto en el esta Ley, seguirán aplicándose las disposiciones contenidas en Capítulo III del Título Cuarto vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

C. Karla Guadalupe Toledo Zamora, Diputada Presidenta.- C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Secretario.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **116**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 116, P.O.E. NO. 1088 QUINTA SECCIÓN, 27/DICIEMBRE/2019. LXIII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Presidente. - C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria. - C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Diputado Secretario. - Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **203**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos

48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ. -EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 203, P.O.E. NO. 1331 QUINTA SECCIÓN, 28/DICIEMBRE/2020.